Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489972	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Epiroc Rock Drills Aktiebolag	Denominativa	MINETRUCK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En **clase 12** especifique o elimine "Partes y piezas de vehículos y medios de transporte;" dado que la redacción es demasiado amplia. En **clase 37** aclare como se pueden reparar "partes y piezas de vehículos y medios de transporte" del mismo modo esta frase debe ser especificada o elimanada al tenor de los cambios en clase 12. Se **corrige de oficio** en **clase 37** "simuladores, simuladores de formación para conducir vehículos, simuladores para conducir y controlar vehículos" por "Instalación y reparación de simuladores, simuladores de formación para conducir vehículos, simuladores para conducir y controlar vehículos" en el entendido de que eran parte de un servicio más completo, que tuvo modificaciones y que por un error involuntario al hacer el cambio dejó estos objetos sin un servicio, por ello, básicamente se les reincorpora el servicio original atendida la clase pedida. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 03-03-2023 C/2023/26549: Téngase por acreditado el pago complementario. A escrito de fecha 03-03-2023 C/2023/26620: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496163	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín , en representación de MIMET S.A.	Mixta	MIRETAIL	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . MI RETAIL. Se observa por última vez para que corrija la denominación de la marca pedida, esto debido a que la última presentación es poco clara respecto de la respuesta entregada ya que primero indica que la marca es "mi retail", pero luego indica insistir en argumentos previos. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 03-03-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496182	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín , en representación de MIMET S.A.	Mixta	MIPLAST	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . MI PLAST. Se observa por última vez para que corrija la denominación de la marca pedida, esto debido a que la última presentación es poco clara respecto de la respuesta entregada ya que primero indica que la marca es "mi plast", pero luego indica insistir en argumentos previos. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 03-03-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523835	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de JAWHP, LLC	Denominativa	JOSEPH ABBOUD	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 16 de enero de 2023. Toda vez que, el documento acompañado en su presentación de fecha 10 de febrero de 2023, se encuentra incompleto, al no incorporar el anexo “1.4”; no es claro que sea respecto de marcas futuras, ni mucho menos que conste la autorización para el uso del nombre se busca registrar, o que se un nombre de una persona real. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Al escrito de fecha 10 de febrero de 2023: A lo principal: Por no cumplido lo ordenado. Estese a lo previamente resuelto. Al primer otrosí: Téngase por acompañado, sin perjuicio de lo anteriormente indicado. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524095	Gianna Penjean Scatarzi, en representación de ICY SpA	Denominativa	GIABEAUTY	Previo a proveer comparezca Gianna penjean a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 16 de febrero 2023 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. De oficio se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante, y se complementa el segundo apellido del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524123	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Kitco Capital Inc.	Mixta	KITCO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°36**: Elimine, especifique o reclasifique en toda la clase "compra y venta de metales preciosos y monedas y productos y" pues la el servicio de "Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14" es de la clase 35, y los "metales preciosos, monedas y productos" son productos de dicha clase. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. En caso de reclasificar las coberturas observadas a la clase N°35. Previamente deberá pagar directamente en la Tesorería General de la Republica el monto correspondiente al día de su pago de una UTM, por la clase adicional, y acompañar el correspondiente comprobante de pago, en el escrito de contestación a las observaciones de forma. Al escrito de fecha 08 de febrero de 2023: Por parcialmente cumplido lo ordenado, téngase por corregidas parcialmente la clase observada. Sin perjuicio de las reiteraciones realizada en la presente resolución.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532010	Luis Salvador González Martínez	Mixta	H2ONEY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Acompañe nuevo archivo para etiquetas, similares en colores y diseño a las presentadas a foja 1, pero que contenga únicamente la figura cuya protección busca y no la información ubicada en las partes laterales de ella, tales como ingredientes, composición nutricional, sellos, etc. De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532089	Pablo José Ruiz-Tagle Ruiz	Figurativa		Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige tipo de marca y se elimina parte denominativa de marca pedida, al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de las mismas
1533282	Natalia Alejandra Aranda Leal, en representación de Tecnologia Global Metalica Ltda	Denominativa	Tecnologia Global Metalica Ltda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533283	Jonathan Julio Herzfeld Bacalu, en representación de Fiis Global Spa	Denominativa	Santiago Climate week	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1533290	ARA JWLS SPA, en representación de Josefina Esperanza Lagos Silva	Denominativa	ARA JWLS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1533304	Juan Carlos Junior Cantillana Durán, en representación de Sociedad Veterinaria Incavet Limitada	Mixta	Incavet	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533305	Lady Grisselle Gutierrez Ramirez, en representación de Grupo Gutiérrez SpA	Denominativa	dynamostrong	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, y se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533503	Carlos Enrique Garrido Cabezas	Denominativa	PISCO LUNARI	Corrija el título del signo pedido y/o su representación gráfica, suprimiendo la expresión PISCO, por cuanto este corresponde a una denominación de origen (D.O.) protegida por la Ley N° 18.455 cuando señala en su artículo 28 letra a) que "esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones;" y por el Decreto N° 521 de 1.999 del Ministerio de Agricultura, que dispone en su art. 3° que "la protección que otorga la denominación de origen pisco, comprende el derecho al uso exclusivo de tal denominación para identificar, distinguir y reconocer a dicho producto, en la medida que se dé cumplimiento en forma íntegra y cabal a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas a su respecto." Por lo anteriormente señalado, la expresión PISCO no puede ser incluida en el título de la marca, en la representación gráfica y tampoco en la cobertura pedida.De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante
1533512	Francisca Javiera Pinto Klimpel, en representación de CG Estudio de Diseño SPA	Mixta	Crazy Goat	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533514	Javier Enrique Hernández Neiquel, en representación de clicc spa	Mixta	Clicc!	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma
1533517	Javier Enrique Hernández Neiquel, en representación de Clicc spa	Mixta	insularis	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1533519	Leslie Del Rosario Díaz Bravo, en representación de peluqueria infantil corte magico spa	Denominativa	peluqueria infantil corte magico spa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1533527	Affiniti spa, en representación de Affiniti spa	Denominativa	affiniti	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1533553	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PAGO CASH SPA	Mixta	PAGOCASH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533557	Simple Marcas SpA, en representación de Guisselle Ismenia Espinoza Hurtado	Mixta	Kings of cars	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 12, especifique: "partes y accesorios de automóviles" pues conforme a nuevos criterios adoptados por esta Oficina, no se acepta esta redacción por tratarse de una expresión demasiado amplia..
1533581	Marcela Patricia González Vaccarezza, en representación de Toque Personal spa	Mixta	Toque Personal TP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537137	De La Gaga Inversiones Chile, en representación de Luis Andrés Figueroa Fernández	Mixta	¡Siempre Junto al Pueblo! La Popular	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en donde Luis Andrés Figueroa Fernández otorgue las facultades a De La Gaga Inversiones Chile y a Edgardo Andrés Díaz Jofré para representarlo con la firma del solicitante ante este instituto. Acompañe los datos del representante que faltan, nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono de Edgardo Andrés Díaz Jofré para ser incorporados en la base de datos. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma. Se corrige de oficio eliminando a un representante al estar duplicado con el solicitante.
1537296	Javier Alberto Valdés Montecinos	Mixta	Club de Volantinismo Deportivo Poseidón	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento "Club de Volantinismo Deportivo Poseidón" aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537374	José Ignacio Mesa Soto, en representación de Productora Gurú Spa	Denominativa	Espíritu Metropolitano	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar dado que no se indican las facultades y no hay una designación como tal ni del admisnitrador o de un Gerente General. Acompañe copia del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. Se eliminan los datos del representante, en atención a que estos concuerdan con los del solicitante. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537391	Paula Alejandra Araya Lira	Mixta	Insanity Bikes	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Junto con indicar la etiqueta definitiva acompañe su descripción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.
1537437	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Frella Gabriela Ximena Contreras Torres	Denominativa	KAFFEKONTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder legible.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537443	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Frella Gabriela Ximena Contreras Torres	Denominativa	KAFFEKONTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder legible.
1537445	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Frella Gabriela Ximena Contreras Torres	Mixta	KAFFEKONTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder legible.
1537449	Felipe Daniel Salcedo Holtshamp, en representación de Comercializadora Globo Marketing Ltda.	Denominativa	GloboMarketing	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no indica las facultades para acreditar representación, por ende que se recomienda que acompañe la constitución de la sociedad.
1537451	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Frella Gabriela Ximena Contreras Torres	Mixta	KAFFEKONTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder legible.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537533	Orlando Aliro Herrera Retamal, en representación de Cerveceria Puesco SpA	Mixta	Puesco	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado, en atención a que el documento acompañado, indica que el administrador tendrá las facultades que se indican en los estatutos, pero estos no se acompañan, por lo que está Oficina, no puede tener certeza que el representante de autos efectivamente tenga las facultades pertinentes para actuar en nombre de la solicitante en esta tramitación. Por lo que, en definitiva, deberá acompañar los estatutos, o un nuevo poder. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537557	Oliver Luciano Cristinich Mercado, en representación de COMERCIAL FERRETERA E INDUSTRIAL SpA	Mixta	PANTHER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Lo previamente señalado, en atención a que el documento acompañado es una copia del borrador de los estatutos de la solicitante, los cuales no tiene una valides suficiente, para esta tramitación. Por lo que, en definitiva, deberá acompañar una copia actualizada de los estatutos actualizados, o bien un poder con facultades suficientes para representar al titular de la solicitud de autos. En relación a la observación a la etiqueta, se hace presente que únicamente debe eliminar lo señalado, cualquier otro cambio, incluso de color, será rechazado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537637	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de FUNDICIÓN BRUNO S.A.	Denominativa	BRUNO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe nuevo poder en vista que no aparece representante del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1484308	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ETS ANDRE VERDIER	Denominativa	ANDRE VERDIER	A los escritos de 28/12/2022 y 01/02/2023, téngase por cumplido lo ordenado
1484311	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ETS ANDRE VERDIER	Denominativa	LAGUIOLE ANDRE VERDIER	A los escritos de 28/12/2022 y 01/02/2023, téngase por cumplido lo ordenado
1494740	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Western Digital Technologies, Inc.	Denominativa	OPTINAND	A escrito de fecha 03-03-2023: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 205023. Téngase por corregida la cobertura.
1495625	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de DENTAL IMAGING TECHNOLOGIES CORPORATION	Denominativa	DEXIS	A escrito de fecha 06-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1496488	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Public Joint Stock Company "Metafrax Chemicals"	Mixta	METAFRAX GROUP	A escrito de fecha 07-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1499713	SILVA Y CIA., en representación de MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC	Denominativa	THE LORD OF THE RINGS: THE RINGS OF POWER	A escrito de fecha 06-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio en clase 41 "servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática que ofrece bienes virtuales en la forma de juegos, maquetas de edificios, herramientas, moneda, ropa, arte digital con fichas no fungibles (NFT) para su uso en entornos virtuales y sitios de redes sociales creados con fines de entretenimiento" por "servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática que ofrece bienes virtuales no descargable en la forma de juegos, maquetas de edificios, herramientas, moneda, ropa, arte digital con fichas no fungibles (NFT) para su uso en entornos virtuales y sitios de redes sociales creados con fines de entretenimiento" ya que de otra forma se genera confusión con servicios de otras clases como en la 35 donde se venden bienes virtuales descargables. A escrito de fecha 16-03-2023: A lo principal: Téngase presente, se actualiza la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 219438.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524049	GUILLERMO HERNAN BEAMIN ANGUITA, en representación de INVERSIONES SAN PEDRO LTDA.	Mixta	NEVES	Al escrito de fecha 03 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.567.
1524052	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CHRISTIAN EDUARDO MARTINO BENAVIDES RECICLAJES MARTINO E.I.R.L.	Denominativa	TREN ECOLÓGICO	Al escrito de fecha 01 de marzo de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.364. Al escrito de fecha 15 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto.
1524063	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de INMOBILIARIA BUZO SOBENES LIMITADA	Denominativa	WILLIAMS	Al escrito de fecha 13 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 165.392.
1524066	Florencia Ricci Dodero	Mixta	Care Up	Al escrito de fecha 19 de diciembre de 2022: Por cumplido lo ordenado, téngase acompañada nueva etiqueta que no lleva el signo de ®
1524087	sebastian jonathan leon palma, en representación de AGRÍCOLA LEÓN SPA	Mixta	OneLove Grow	Al escrito de fecha 07 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado los estatutos actualizados de la solicitante que da cuenta de las facultades del representante de autos.
1524102	Jorge Pino Zúñiga, en representación de ARQ & DECO SpA	Denominativa	la casa de mimbre	Al escrito de fecha 20 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada poder de representación custodiado bajo el N° 219.403. se incorporan los antecedentes del representante a la base de datos.
1524110	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ALTADIRECCION S.A.	Mixta	ALTADIRECCION CAPITAL LATAM	Al escrito de fecha 24 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas.
1524111	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Mixta	rex	Al escrito de fecha 23 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1524114	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Kitco Capital Inc.	Mixta	KITCO	Al escrito de fecha 08 de febrero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase presente.
1524119	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Eaton Corporation	Denominativa	MAGNUM PXR	Al escrito de fecha 22 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclarada la protección observada, solo en atención a la explicación entregada del producto.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524124	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Mixta	rex	Al escrito de fecha 23 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1524132	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Denominativa	REX ADHESIVO MÁGICO	Al escrito de fecha 23 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1524249	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Fernando Rubén Rojas Parga y Tomás Cristian Jacques Guajardo	Mixta	FUGITIVO ZERO	Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.662. Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto.
1524259	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de EMIO GROUP SPA	Mixta	ELDIARIOINMOBILIARIO CL	Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.074. Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto.
1524262	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de EMIO GROUP SPA	Denominativa	EL MERCADO INMOBILIARIO ONLINE	Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada, y por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.074. Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto.
1527906	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de EMIO GROUP SPA	Mixta	EMIO	Al escrito de fecha 14 de marzo de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.074.
1531646	María Pía De Los Angeles Santibáñez Zamorano	Mixta	MSC Gestión Inmobiliaria	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1532908	Mariela Loreto Molina Aguilera	Mixta	ALBA Studio	De oficio se corrige el tipo de signo de figurativa a mixta atendida la representación gráfica y su descripción original que contiene elementos denominativos. Por lo que se incorpora la denominación, que no tiene traducción y se mejora la descripción de la etiqueta. Al escrito de fecha 07 de febrero de 2023: Téngase presente.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532934	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de TABAQUERÍA Y BAZAR VIZAPP LIMITADA	Mixta	MARBELLA TABAQUERÍA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto”. Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1533280	José Tomás Montero Torrealba	Mixta	HIPNOSIS FRACTAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1533284	Jaime Alberto Peñaloza Becerra, en representación de Iuris Abogados S.A.	Mixta	Legally Green	
1533285	Carolina Eliana Andrea Domínguez Rocha	Mixta	INVERDOM	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1533294	Francisco Matute Navarro	Denominativa	FRANCISCO`S PLACE Coffee Shop	De oficio se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1533298	Lady Grisselle Gutierrez Ramirez	Denominativa	zapatillas	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1533307	Estudio Federico Villaseca Y Cia. Limitada, en representación de FCA US LLC	Denominativa	JEEP BLACKHAWK	Al escrito de fecha 21 de febrero de 2023: Téngase por acompañado poder custodiado con el N° 219.185.
1533401	Roberto Leonardo Guerra Bravo	Denominativa	Digital Growth	De oficio se corrige el nombre del titular acorde con el RUT indicado en la solicitud, y la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Además, se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona natural del solicitante.
1533456	Rodrigo Alejandro Treguear Smith	Mixta	LA AZAPEÑA	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533459	Rodrigo Alejandro Treguear Smith	Mixta	PUROLIVO	De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma. De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533460	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	Me Robó mi vida	
1533462	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Puduhuapi SpA	Mixta	Marina Isla Puduhuapi	
1533469	Sebastián Enrique Rodrigo González, en representación de 3CLICS SpA	Mixta	ACTIVALO	
1533475	Helia María Martínez Acevedo	Denominativa	NEMSALUD	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533477	Francisco Javier Silva Véliz	Mixta	Veauti	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533480	Franco Hernán Inostroza Vásquez	Mixta	JF Electricidad	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y se complementa descripción de la misma
1533496	Erika Paola Mella Antillanca	Denominativa	SAVAGE	De oficio se elimina una vez la palabra "vestidos" por encontrarse repetida
1533497	Iván Donis Zumelzu Alvarado	Denominativa	Ruma	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533498	María Paz Collao González	Mixta	LA ORG	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma
1533500	Iván Donis Zumelzu Alvarado	Mixta	RUMA	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige tipo de marca y se incorpora parte denominativa de marca pedida, al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de las mismas

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533506	Francisco Antonio Ibáñez Hantke	Denominativa	CADA	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533509	Ricardo Alejandro Pérez Molina	Mixta	Hogar Cálido	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533510	Diego Andrés Vergara Ruiz	Mixta	Kings League	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se incorpora descripción de etiquetas
1533511	Luis Ramón Morales Sandoval	Mixta	Cerveza Artesanal SANTO GRIAL	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533515	Jorge Andrés Merino Santander	Denominativa	Plan de Protección Legal	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533516	Jorge Arturo Sotomayor González	Denominativa	kings league Chile	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se incorpora traducción literal de marca pedida
1533521	Maureen Roxana Valdebenito Flores	Mixta	Kinesiología Mujer Salud	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se incorpora descripción de etiquetas
1533524	Milton Fernando Leal Cariaga	Mixta	Setas Andes	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante, asimismo describen etiquetas
1533528	Fernando Javier Espina Oettinger	Denominativa	FELS ALUVIAL	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533530	Karina Fabiola Vilches Provoste	Denominativa	ECOKITCHEN	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533534	Florencia Cox Marchant	Mixta	florencia cox	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533536	Angel Maximiliano Salinas Reyes	Mixta	Aguas Del Paraíso	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533538	Sebastián Jesús Manríquez Ortega	Denominativa	Matroestética	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1533542	COOPER SPA, en representación de Corteva Agriscience LLC	Denominativa	BEXFOND	De oficio y para mayor claridad se complementa cobertura

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533552	Simple Marcas SpA, en representación de Audioftalmica Spa	Mixta	VITTALOOK	
1533555	José Manuel Urenda Ossa, en representación de BILBAO ASOCIADAS SPA	Denominativa	Make it your OWN	
1533560	Marcos Andrés Jorquera Tapia	Denominativa	Hasta luego	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1537286	SP Mark Ltda. , en representación de Complejo Gastronómico Vino Bello Ltda.	Mixta	VINO BELLO Di Vanni	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537289	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE LUIS PONCE SCHRAG	Mixta	BCLEAN ASEO INDUSTRIAL	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537291	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Corval PyH Ltda	Mixta	RJ RÚSTICOS	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537298	Cecilia Carolina Guerra Valenzuela	Denominativa	Amiga date cuenta	
1537299	Fabián Ignacio Osorio Cañete	Denominativa	CEMC	
1537301	Marcela Del Carmen Elena Castillo Herrera	Denominativa	Kombichos	
1537302	Andrés Ignacio Valderrama Romero, en representación de CASA DE LA IMPRESION SpA	Mixta	CDLI CASA DE LA IMPRESION	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537309	Jorge Alberto Ballinay Arévalo, en representación de Opper Quality SpA	Mixta	Opper Quality	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión. Se incluye traducción al tenor literal de los términos declarados.
1537311	Bastián Ángel Andrés Araya Fontánez	Denominativa	Copa Capital Cervecera	
1537312	Erika Alejandra Campos García	Mixta	KATARA	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537358	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PEREZ ASTORGA SERVICIOS CONTABLES Y DE IMPUESTOS LIMITADA	Denominativa	Tus Impuestos	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537376	Dannae Milenka Muñoz Olivares, en representación de Maestranza y Construcciones Norte LTDA	Denominativa	MCN Ltda.	
1537377	Ignacio Miguel Munizaga Troncoso, en representación de MAGNET SPA	Mixta	MAGNET	Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "Magneto".
1537378	César Alejandro Aburto Ruiz	Mixta	EL INDOMABLE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en EL INDOMABLE en letras de color dorado. En el fondo un caballo negro sobre imagen oscura de distintos tonos de negro y gris.", para su mejor entendimiento.
1537379	Liliana Loreto Alegría Guerra	Mixta	HAPPY MAT	Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "estera feliz".
1537380	Isaías Felipe Orellana Faúndez, en representación de INFINY SpA	Mixta	DEFINE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en DEFINE en letras de color negro sobre fondo blanco. En la parte superior una imagen formada por líneas geométricas que se entrelazan de color negro.", para su mejor entendimiento.
1537383	Dannae Milenka Muñoz Olivares, en representación de Maestranza y Construcciones Norte LTDA	Mixta	MCN	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada en la cual no aparece "montaje". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en la denominación "MCN" en letras verdes, al interior de la letra "C" va el dibujo de una rosa de los vientos en colores blanco y verde. Todo sobre un fondo blanco. Sin protección al resto de los elementos presentes.", para su mejor entendimiento.
1537384	Martín Ignacio Haristoy Sandoval	Denominativa	Kore	
1537385	Edimar Del Valle Mejia Hidalgo, en representación de INSTITUTO ÁGORA	Mixta	INSTITUTO ÁGORA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en el dibujo de un pilar romano el cual esta cortado por la letra "A" de "Agora" que está en letras azules y sobre el cual va "Instituto" en color plateado. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. En virtud del estatuto acompañado se completa de oficio el nombre del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537387	Dannae Milenka Muñoz Olivares, en representación de Maestranza y Construcciones Norte LTDA	Denominativa	MCN Montaje	
1537390	Zhong Ren, en representación de PRODUCCIONES HANYU INTERNATIONAL SpA	Mixta	FESTILUZ	
1537430	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karen Diaz Pardo Vestuario y Accesorios EIRL	Denominativa	K&N Vestuario y accesorios	
1537432	Juan Pablo Aldunate Cid, en representación de Exportec S.A.	Denominativa	Cotti	
1537434	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARKETING Y TECNOLOGÍA AIR LIMITADA	Mixta	Digitall	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537442	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de MABU S.A.	Denominativa	TILIA	
1537444	Paulina Stephanie Toledo Jorquera	Mixta	M MindFit Academia	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537447	José Esteban Altamirano Pávez	Denominativa	Relojeria Profesional	
1537448	Luis Eduardo Quiroz Flores	Mixta	EL SPOT	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537450	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL MyB CUIDADO CAPILAR SPA	Denominativa	PANORAMIC HAIR STUDIO	
1537453	Paul Michael Pollack Jaime, en representación de DXB Consumo Masivo SpA	Denominativa	Big Wheels	
1537456	Luis Hernán Flores Cerda	Mixta	ilg	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537457	Dannysa Javiera Brilovich López, en representación de Servicios Profesionales de Salud SpA	Mixta	Tecpro Salud	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537458	Álvaro Daniel Seco Fernández	Mixta	aurealis un regalo de la tierra	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537461	José Ignacio Laso Poblete, en representación de FAINVET LIMITADA	Denominativa	KILLER PLUS	Se corrige traducción al tenor literal de los términos declarados.
1537465	Jorge Martín Vidal Navarro, en representación de Espacio Casa Albba SpA	Mixta	CA	Se corrige de oficio tipo de marca figurativa a mixta, atendida la representación grafica y descripción de la etiqueta solicitada, se incorpora la denominación CA.
1537466	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mitchell Javier Sebastiani Nuñez	Denominativa	Michelle Pizza	
1537470	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Vega	Mixta	Portalis Realty Group	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537471	Aldo Alberto Tiboni Scholz	Denominativa	ALDO TIBONI	
1537472	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mitchell Javier Sebastiani Nuñez	Mixta	Michelle Pizza	
1537476	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fintegra Spa	Mixta	Fintegra	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537477	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JUAN ENRIQUE PASTEN ORELLANA	Mixta	Súmmate	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537478	Albert Leandro Herrera Zeppelin, en representación de GAIA Ecoingenieria S.A.	Denominativa	GAIA S.A.	
1537479	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD ENLAZA EDUCA SPA	Mixta	Enlazaeduca	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537481	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORIAS CECILIA MARTINEZ CORTES EIRL	Mixta	Fontana di Carhuello	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537483	Fabián Armando Pulgar Fuentes, en representación de Forselling SpA	Denominativa	Forselling	Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537484	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GAMAN SPA	Mixta	GAMAN	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537486	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cynthia paulina valenzuela Marchant	Mixta	Aerialyoga.cl by Yoga Tantien	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, ademas se elimina la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537496	César Andrés Quezada Medina	Mixta	Cequm	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1537498	María Paula Arriagada Renner	Denominativa	ArteSana	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537510	Víctor Ulises Bahamondes Álvarez, en representación de Importadora Namura Limitada	Denominativa	NAMURA MOTORS	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige la razón social del solicitante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos.
1537511	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de MABU S.A.	Denominativa	TILIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537517	Sebastián Agustín Lastra Ledesma, en representación de Lastrainer E.I.R.L.	Mixta	LASTRAINER CIENCIA - EXPERIENCIA - SENSACIÓN	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1537521	Rodrigo Andrés Palacios Allende	Mixta	BVLASER	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1537522	SILVA ABOGADOS, en representación de IMAGINEX TI S.A.	Mixta	bsale	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537523	Sergio Patricio Araya Dinamarca	Mixta	BOOMERANG	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537525	Shaoxu Pei, en representación de Coolnaal Mining Group Chile Limitada	Denominativa	Paine Coolnaal	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537526	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIAL DATALOGGERS SPA	Denominativa	FINTRUCK	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537532	Camilo Ernesto Echeverry Moreno, en representación de Confecciones y accesorios Elegantex Limitada	Mixta	Troyano´S Uniformes	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1537535	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIAL DATALOGGERS SPA	Denominativa	FINTRUCK	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537536	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de CLINICA ODONTOLOGICA PRODENTAL LIMITADA	Denominativa	PRODENTAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537537	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIAL DATALOGGERS SPA	Denominativa	FINTRUCK	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537538	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIAL DATALOGGERS SPA	Denominativa	FINTRUCK	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537539	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de CLINICA ODONTOLOGICA PRODENTAL LIMITADA	Denominativa	PRODENTAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537540	Constanza Carolina Paredes Abarzúa, en representación de DISTRIBUIDORA REUSA LIMITADA	Denominativa	Reusa	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537543	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA LA LIEBRE SPA	Denominativa	VALLE LUNA COSECHA NOCTURNA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537545	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Alfredo Segura Godoy y Andrea Jacqueline Pintos Garrido	Denominativa	Teraph	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537546	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CicloFauna Spa	Mixta	CicloFauna	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta. Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537548	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Inversiones Gastronómicas Weber Food Service Spa	Denominativa	Aliens Pizza	
1537549	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Teresa Susana Quinchagual Flores	Denominativa	Buenos dias buenos dias buenos dias buenos dias, Este cariñoso saludo es Para	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537551	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Wella Operations US, LLC	Denominativa	COLORCHARM PAINTS	
1537554	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Wella Operations US, LLC	Denominativa	COLORCHARM PAINTING	
1537556	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Ercilia Perez EIRL	Denominativa	El Buen Pan, cambia tu pan y cambiará tu vida	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537558	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ALIMENTOS INTELIGENTES DE CHILE SpA	Mixta	ALINTEL	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537559	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Ariel Castro Pérez	Mixta	Maestranza Sanjosé	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada. También se elimina la frase: “Con protección al conjunto”. Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537561	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patagon Cheese Company SpA	Denominativa	Grand Patagon	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1537562	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Alfonso González Soto	Mixta	Innerente	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537567	Luis Armando Huircán Beltrán, en representación de ASESORIAS LLOLLELHUE SPA	Denominativa	LLOLLELHUE	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537578	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vertice Spa	Mixta	Ticgas	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en un óvalo con borde azul y fondo blanco, en su interior denominación "Ticgas" en color azul. ", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537579	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA TRILACUSTRE LIMITADA	Mixta	Vizenta	Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "Vicenta". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la denominación "Vizenta" escrito con letras blancas sobre un ribete verde con detalles blancos. Sobre la denominación, una figura de fantasía que representa a una mujer de cabello negro dentro un círculo de colores verde, blanco y rojo y borde verde. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537580	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Paz Díaz Vera	Mixta	Mamabee	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la denominación "Mamabee" escrita con letras negras. Sobre la denominación, una figura de fantasía que se asemeja a una abeja, el cuerpo es color azul con líneas negras, las alas blancas con líneas negras y sobre la cabeza tiene unos detalles en color verde. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537581	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Rodrigo Pinochet Fernandez	Mixta	Leopard	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en un círculo de borde negro que contiene en su interior el dorso de un leopardo en color negro con blanco. Abajo denominación "Leopard" en color negro. Todo en un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537584	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Veronica Elizalde Rodriguez	Mixta	Senior Concept	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en un círculo con bordes en color gris, en el centro sobre una línea con ondas segmento "Senior Concept" en color gris. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537585	Pablo Rodrigo Beltrán Correa, en representación de CityPlanning SpA	Mixta	ATM	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Letras "Atm" en color blanco donde la letra "t" tiene un detalle de flecha en su línea horizontal, debajo la frase "araucanía te mueve" (sin protección a esta frase)todo inserto dentro de una imagen circular que asemeja un kultrun en tonalidades calipso y blancas.", para su mejor entendimiento.
1537586	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Ignacio San Martín Muñoz	Mixta	Dulces Altiro	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Figura paletas de caramelo en color morado con blanco y celeste con blanco, abajo denominación "Dulces" en blanco con letra cursiva, abajo denominación "Altiro" en blanco con letra cursiva, esto acompañado de un dulce celeste al lado izquierdo y dos dulces amarillos en el lado derecho, todo con borde celeste. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537587	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ADMINISTRADORA DE SALUD PSICOSOCIAL SPA	Mixta	SALUD MENTAL RANCAGUA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "etiqueta consistente en la denominación SALUD MENTAL RANCAGUA, en donde SALUD MENTAL está escrito con letras de color verde y RANCAGUA con letras de color naranja. A la izquierda de la denominación, una figura de fantasía de colores naranja y verde. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537588	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Armando Becerra Arrieta	Mixta	Green Roll	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Círculo borde dorado y blanco, en el interior verde parte superior denominación "Green" en blanco borde negro, en la parte inferior izquierda denominación "Roll" en blanco borde negro, en el centro círculo borde blanco con detalle de fantasía dorado.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537589	Juan José Sandoval Lyon	Mixta	JLS DESCARADO PELO	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada y la descripción de la misma. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Logotipo compuesto de una circunferencia de color negro #1F1F1F RGB 31 31 31, superpuesta en un triángulo de color ocre #776817 RGB 119 104 23. En el interior del triangulo, se configura en la parte superior las letras "JLS" donde "JL" son en color negro #1F1F1F RGB 31 31 31; y ambas letras se sobreponen a la letra "S" mayúscula en color gris #4A4A4A RGB 74 74 74. En la parte inferior del triangulo se describe la frase "DESCARADO PELO" en color negro RGB 31 31 31. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537590	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALMENDRA CHILE SPA	Mixta	Dulce Almendra	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "etiqueta consistente en la denominación "Dulce Almendra" escrita con letras blancas dispuesta en dos reglones y enmarcada dentro de un rectángulo de borde fino blanco, todo sobre fondo celeste.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537591	Juan Roberto Leyton Narváez	Denominativa	Pretec	Se eliminan los datos del representante, por cuanto son los mismos del titular, el cual corresponde a una persona natural y, por lo tanto, no son necesarios. No ha lugar al documento acompañado atendido a que corresponde a un fragmento de un estatuto de una sociedad y la solicitud fue presentada a nombre de una persona natural.
1537593	Mario Ramón Reyes Cuevas	Denominativa	ALFOMBRAS Y DECORACIONES HOGUER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537594	Hongzhi Huang, en representación de Xinwei Xia	Mixta	DECORAX	Se acredita la representación en virtud del poder en custodia N° 221134 acompañado en la solicitud, pues el citado en la solicitud corresponde a uno otorgado por alguien diferente del solicitante. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "El logo comienza con un dibujo en la parte superior tipo pirámide dividida por dos colores del lado izquierdo color estela y del lado derecho color azulina, dividido por el centro de la pirámide, en la base de la pirámide en la parte central tiene un arco semi ovalado blanco, en el centro de este arco hay un cuadrado dividido en 4 como especie de un chip color ámbar, debajo de la pirámide en letra Mayúscula la palabra DECORAX en negrita de color negro, todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1537596	José Eugenio Martínez Silva	Denominativa	Thnks	
1537599	Maria Laura Paez Cova	Denominativa	La Vie Centro de Estética Integral	Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "La Vida Centro de Estética Integral".
1537600	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GUD FOOD SPA	Mixta	GUD FOOD	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la denominación GUD FOOD en donde el segmento GUD de color morado se encuentra sobre FOOD de color verde. La letra U con una especial representación extendida de color fucsia y con un dibujo de hoja verde a un costado. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537601	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rebeca Ester Carrasco Torres	Mixta	Better Feeding	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en el perfil de un rostro humano en color rojo, naranjo, verde, celeste, azul y morado, adentro hay un nuevo perfil pero esta vez blanco y dentro un árbol negro con hojas de color verde, amarilla y naranjo. A su derecha denominación "Better Feeding" en color negro, la que además está subrayada. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1537607	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Hangzhou Tiichoo Technology Co., Ltd.	Denominativa	Tiichoo	
1537608	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Hangzhou Tiichoo Technology Co., Ltd.	Denominativa	Tiichoo	
1537609	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Audivision Spa	Mixta	Audivisión	Se corrige de oficio marca a "Audivisión" atendido a presentación gráfica de la misma. e corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud.
1537611	Rodrigo Andrés Figueroa Bunster	Mixta	PG PRAETORIAN GUARD	
1537617	Hongzhi Huang, en representación de Xinwei Xia	Mixta	DECORAX	
1537618	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de María Isabel Rodríguez Rodríguez	Mixta	LEVANTA MUERTOS	
1537621	Catalina Soledad Adasme Garrido	Denominativa	Consultora Lago Llanquihue	
1537628	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	LAGOS DEL SUR DELEITE	
1537629	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Mixta	B FUTBOLITO IDEAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537630	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	IDEAL GLOBAL RACE	
1537631	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	TAKIS DRAGON SWEET CHILI	
1537632	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	TAKIS BLUE HIT	Se corrige de oficio traducción en su tenor literal al español a "Takis Golpe Azul".
1537633	Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	Denominativa	KIYAKIS	
1537634	Joaquín Del Pino Carrasco	Mixta	Cookinerant	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537635	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Patricia Loreto Campos Moya	Mixta	SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL ZONA DE NIÑOS	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537639	Carolina Esperanza Saffa Romero	Denominativa	Munder Foods	
1537640	Marcos Rodrigo Borcoski Flores	Denominativa	Bakania	
1537646	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de SISTEMAS DE PURIFICACIÓN BIO LIGHT SPA.	Denominativa	HELIX	Se corrige de oficio nombre del solicitante en atención al poder acompañado.
1537648	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DIEGO GABRIEL CINCOTTA	Mixta	Dafter	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537649	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Humberto Alexander Cruz Briones	Mixta	Deportivo Figuritas	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537650	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VR PURR PURR SPA	Mixta	VR Purr Purr	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1537686	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de HUMBERTO GARETTO E HIJOS LIMITADA	Mixta	OJM	
1537688	Tarek Osvaldo Jury Soria	Denominativa	king of green	Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal.
1537689	Cristian Gustavo Astaburuaga Van Wersch	Mixta	Lupa Automercado	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1537692	Luis Marcelo Inostroza Ortiz	Mixta	Super Cool Kids	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503312	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Icg Equipos Y Soporte Spa	Mixta	ICG INFORMATICA CASA GRANDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 921247, marca ICG, que distingue Ordenadores, pantallas, teclados, impresoras y programas de ordenador; programas de ordenadores (software descargables electrónicamente); programas de sistemas operativos grabados (para ordenadores). Software y hardware, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503314	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Icg Equipos Y Soporte Spa	Mixta	BRAVOERP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1350005, marca bravoheroes, que distingue Software, aplicaciones informáticas descargables móviles y programas computacionales. Archivos de imagen descargables. Grabaciones audiovisuales. Pantallas táctiles. Tabletas digitales, teléfonos, teléfonos celulares, televisores, televisores digitales. Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos (DVD) y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago, equipos de procesamiento de datos, ordenadores. Tarjetas electrónicas, tarjetas magnéticas, tarjetas de registro, tarjetas inteligentes, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503480	Felipe Andrés Moya Soto, en representación de Cerveza Artesanal Felipe Andrés Moya Soto E.i.r.l.	Denominativa	Altos de Chena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 808982, marca CHENA, que distingue Cerveza artesanal. Cerveza, ale, porter. Bebidas, gaseosas y jugos naturales y artificiales. Agua mineral, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503972	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de KILLGERM GROUP LIMITED	Denominativa	KILLGERM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “KILL” y “GERM”, cuya traducción desde el idioma ingles al español corresponde a “matar” la primera y “germen” la segunda, y definidas por la RAE como “Quitar la vida a un ser vivo” y “Microorganismo, especialmente el patógeno”. Por tanto, el signo pedido describe la finalidad de los productos solicitados específicamente productos para la eliminación de germenes, resultando en su estructura y extensión carente de elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504022	Johansson & Langlois , en representación de Hamee Global Inc.	Denominativa	iFace	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1105273 Marca IFACE Protege Fundas de tela o de materias textiles para teléfonos móviles; fundas para teléfonos móviles; fundas y accesorios para teléfonos móviles; fundas y estuches para discos compactos y videodiscos digitales. de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504422	Estudio Carey Ltda. , en representación de Schenck Process Europe Gmbh	Denominativa	CONiQ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1357468 Marca iconick Protege Consultoría en materia de arquitectura; diseño de sitios web con fines publicitarios; diseño de tarjetas de presentación; diseño industrial y diseño gráfico; diseño y comprobación de nuevos productos para terceros; servicios de diseño de animación para otros; servicios de diseño técnico. de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504500	Juan Pablo Piña Hinojosa, en representación de Comercializadora E Importadora Y Exportadora Lihuen Spa	Mixta	Agro Lihuen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299144 Marca Lihuén Protege Cabestrillos para hombros (para rehabilitacion); aparatos de rehabilitación física para uso médico. de la clase 10; y Registro 1332910 Marca LIHUEN Protege Vinos y licores. de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512383	Sandra Karina Saieg Gálvez, en representación de MUEBLES SAIEG SPA	Mixta	Living Factory	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Living Factory", en circunstancias que la expresión "Living" es utilizada para referirse a aquel espacio u habitación del hogar dedicada a recibir visitas, leer, ver la televisión o realizar otras actividades, y "Factory" se traduce al español como "Fábrica" y se define como "Establecimiento dotado de la maquinaria, herramienta e instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtención de determinados productos o transformación industrial de una fuente de energía", por lo que se está indicando que los productos solicitados corresponderán a aquellos que habitualmente se encuentran en un living de una casa. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512388	John Alides Elizondo Arriagada	Denominativa	LEGENDADDY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1043103, marca LEGENDARY, que distingue vestuario, a saber, camisetas sin mangas, camisetas, camisas deportivas, camisas de vestir, poleras, camisetas, polerones, sueteres, puloveres, blusas, chaquetas, impermeables, sobretodos, abrigos, calzoncillos, pantalones, jeans, trajes para trotar; pantalones para ejercicios fisicos, trajes para ejercicios fisicos, buzos, shorts, ropa interior, calzoncillos tipo boxer, calcetines; corbatas, pijamas, cinturones, guantes, disfraces para fiestas y halloween, muñequeras, pañuelos; calzado, a saber, zapatos, zapatillas, botas, pantuflas; sombreros, a saber, sombreros, gorros, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512391	David Jonathan Preminger Samet	Mixta	Jumpin	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Jumpin" que posee una pronunciación cuasi idéntica a "Jumping" que se traduce al español como "Saltar" o "Pegar saltos", por lo que la marca solicitada estaría describiendo las actividades realizadas en virtud de los servicios solicitados en la clase 41, a saber, servicios de entretenimiento del tipo de parque acuático y centro de recreo;servicios de parques de diversiones;organización y dirección de eventos deportivos;clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512435	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agricola Duhatao de Rilan Limitada.	Mixta	PARQUEBOSQUE MIRAFLORES CHILOÉ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1240063, marca MIRAFLORES, que distingue inmobiliaria y corretaje de propriedades, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512467	Joel Luis Villablanca Retamales, en representación de INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA	Mixta	TOSTADO NO FRITO SEMBRASOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°808284, marca SEMBRASOL, que distingue Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceite y grasas comestible, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512475	Ricardo José González Millán	Mixta	Puentte	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1170380, marca PUENTESUC, que distingue Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de niveles pre básico, básico, medio, técnico-profesional, profesional, laboral, académico, universitario y de postgrado. servicios de información en materia de educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet u otros medios electrónicos de producción, presentación, publicación simultánea, trabajo en red, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos y cd-roms; de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisivas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de entretenimiento por televisión, en especial, una serie de televisión y presentaciones en vivo de los personajes de la serie. Servicios de organización y dirección de coloquios, conferencias, simposiums, congresos, seminarios, charlas y talleres de formación. Empresa de espectáculos. Arriendo de elementos para fiestas y eventos especiales. Arriendo de salas de fiesta, espectáculos y eventos especiales; arriendo de equipos audiovisuales. Servicios de filmación en video. Servicios de producción, dirección, filmación, grabación, montaje, difusión y alquiler de grabaciones sonoras, de sonidos, video, películas, cassettes y medios audiovisuales de educación y esparcimiento. Doblaje de películas. Estudios de cine. Fotografía. Servicios de imagen digital. Circos. Salón de pool y billar; discoteca; salón de baile; boîtes. Servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representaciones de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos. Club deportivo; arriendo de locales, canchas e instalaciones deportivas; arriendo de canchas de golf, de tenis, ecuestres, cronometraje de manifestaciones deportivas. Juegos de azar, organización de loterías. Servicios de galería y corretaje de cuadros y obras de arte. Empresa editorial y servicios de publicación y edición de material impreso y textos que no sean publicitarios. Préstamo de libros, campamentos de vacaciones. Casino, club de salud, cultura física, gimnasia. Clubes nocturnos, cabares , salas de fiesta, music-hall (espectáculo de variedades). Escuelas infantiles, internados, interpretación de lenguaje por señas. Servicios de traducción. Servicios de museos. Reportajes gráficos, servicios de reporteros. Los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512482	SARGENT & KRAHN , en representación de Liquor Group Inc.	Denominativa	PARIS DE NUIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1203662, marca PARIS, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512505	Ana Luisa Zúñiga Díaz	Mixta	EN PLENO VUELO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A) de la ley N°19.039. No podrán registrarse como marcas los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el conjunto pedido incorpora en su etiqueta las banderas de dos estados, Chile y México, por lo que se configura la causal de la letra A) del artículo 20 de la ley del ramo, no siendo por tanto registrable el signo pedido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512520	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Erick Eduardo Ulloa Navarro y Giovanni Rodrigo Riveros Catalán	Denominativa	EKKAIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235514, marca KAIA, que distingue Frutos secos recubiertos de chocolate; garrapiñadas; mazapán; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuate; productos de confitería a base de cacahuetes; productos de confitería a base de maní, de la clase 30; Registro N°1196982, marca KAYA, que distingue Alga condimentada (jaban-gim); humus [pasta de garbanzos]; Mantequilla clarificada; Mermeladas y jaleas; Semillas de sésamo tostadas y molidas; vegetales fermentados (kimchi), de la clase 29; Registro N°1296962, marca CAYA, que distingue Abrazaderas para uso quirúrgico; Abrazaderas pélvicas de emergencia; Alambres de cerclaje; almohadillas abdominales; Almohadillas abdominales para uso médico; almohadillas antiescaras; almohadillas antillagas; almohadillas de enfriamiento para primeros auxilios; Almohadillas dorsales para uso médico; almohadillas electrotérmicas para uso médico; Almohadillas enfriantes para uso en primeros auxilios; almohadillas hipogástricas; almohadillas térmicas para primeros auxilios; almohadones de aire para uso médico; almohadones para uso médico; Amputadores quirúrgicos; analizadores de colesterol; Analizadores de composición corporal para uso médico; andadores con ruedas; andadores para personas discapacitadas; angarillas; anillos antirreumáticos; anillos biomagnéticos para uso terapéutico o médico; anillos de dentición [mordedores]; anillos para el reumatismo; Anticonceptivos (aparatos); anticonceptivos que no sean químicos; antifaces terapéuticos; Aparato de enemas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Aparatos automáticos de vacunación; aparatos de análisis para uso médico; aparatos de anestesia; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de ejercicio físico para uso médico; Aparatos de entrenamiento físico para uso médico; aparatos de fisioterapia; aparatos de fumigación para uso médico; aparatos de imagenología por resonancia magnética [IRM] para uso médico; Aparatos de infusion de uso terapeutico; Aparatos de lavado de uso terapeutico; aparatos de masaje; Aparatos de masaje para los ojos; Aparatos de masaje para los pies; Aparatos de masaje para uso médico; Aparatos de masaje para uso personal; Aparatos de medida del ritmo cardiaco; aparatos de microdermoabrasión; aparatos de monitorizacion de la frecuencia cardíaca; aparatos de ortodoncia; Aparatos de polimerización con una finalidad dental; aparatos de radiología para uso médico; aparatos de radioterapia; Aparatos de rayos X para imágenes odontológicas; Aparatos de rayos X para uso dental y médico; Aparatos de rayos X para uso médico; aparatos de reanimación; aparatos de rehabilitación física para uso médico; Aparatos de taladrado para aplicaciones quirúrgicas y dentales; Aparatos de terapia eléctrica y estática; Aparatos de termoterapia para uso médico; aparatos de tests de ADN y ARN para uso médico; aparatos de tracción para uso médico; Aparatos de ultrasonido para diagnóstico médico; Aparatos de ultrasonido para uso médico; aparatos dentales eléctricos; aparatos e instrumentos generadores de rayos X para uso médico; aparatos e instrumentos médicos; Aparatos e instrumentos médicos relacionados con la reactividad neurovegetativa; aparatos e instrumentos odontológicos; aparatos e instrumentos quirúrgicos; Aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico, odontológico o veterinario; aparatos e instrumentos urológicos; Aparatos e instrumentos utilizados en cirugías

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pies; aparatos e instrumentos veterinarios; Aparatos eléctricos de masajes para uso doméstico; Aparatos eléctricos terapéuticos de baja frecuencia; aparatos galvánicos para uso terapéutico; Aparatos médicos de radiación; Aparatos médicos para introducir preparados farmacéuticos en el cuerpo humano; aparatos obstétricos; aparatos obstétricos para el ganado; Aparatos ortopédicos para pies zambos; Aparatos ortopédicos vertebrales; Aparatos para análisis de sangre; Aparatos para desfibrilación cardiaca; Aparatos para diagnóstico clinico; aparatos para el tratamiento del acné; Aparatos para extracción de sangre; Aparatos para facilitar la inhalación de preparaciones farmacéuticas para uso médico; Aparatos para la extracción de muestras sangre; Aparatos para la moxibustión; aparatos para la regeneración de células madre para uso médico; aparatos para la respiración artificial; Aparatos para la terapia de acupresión; Aparatos para limpiar las cavidades del cuerpo; Aparatos para magnetoterapia; aparatos para masajes estéticos; aparatos para medir la tensión arterial; aparatos para proteger el oído; Aparatos para transfusión de sangre; aparatos para tratar la sordera; aparatos terapéuticos de aire caliente; Aparatos terapéuticos electromagnéticos de alta frecuencia; Aparatos utilizados en la implementación de exámenes de diagnóstico para detectar la proteína anormal prion; aparatos vibratorios para camas; aplicadores de bolos para uso veterinario; Apoyos acústicos para discapacitados auditivos; Articulaciones artificiales; artículos ortopédicos; aspiradores nasales; Atomizadores para uso médico; audífonos de corrección auditiva; Audífonos de funcionamiento eléctrico; Audífonos eléctricos; Audífonos para discapacitados auditivos [apoyos acústicos]; Ayudas para caminar para uso médico; bajalenguas para uso médico; bandas de acupresión; bandas galvánicas para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico; bastones de cuatro patas para uso médico; bastones para uso médico; batas de reconocimiento para pacientes; Biberones para bebé; biberones*; Biómetros para lentes intraoculares; Bisturíes eléctricos para uso quirúrgico; Bisturíes para uso médico; Bisturíes quirúrgicos; bisturís; bolsas de agua para uso médico; bolsas de hielo para uso médico; Bolsas para duchas vaginales; bolsas para lavados internos; bombas para uso médico; bombillas radiógenas para uso médico; botas para uso médico; Botellas de lactancia para bebes; bragueros [vendas para hernias]; Broncoscopios; Broncoscopios flexibles; Broncoscopios rígidos; Cabestrillos; Cabestrillos [vendas de soporte]; Cabestrillos para hombros (para rehabilitacion); Calcetines para diabéticos; Calibres cutáneos para uso médico; calzado ortopédico; Cámaras endoscópicas; cámaras endoscópicas para uso médico; Camas de agua para uso médico; camas de aire para uso médico; Camas de masaje para uso médico; camas especiales para cuidados médicos; Camillas; camillas con ruedas; camillas de ambulancia; Camillas de emergencias; Camillas de hospital; camillas para enfermos; Camillas para pacientes; Camillas para transporte de pacientes; Camisas de fuerza; campos quirúrgicos [sábanas estériles]; cánulas; Cánulas para anestésicos con recipientes; Cartílago artificial; Catéter intracardiaco; Catéteres; Catéteres de balón; Catéteres eléctricos de uso quirúrgico; Catéteres médicos; Catéteres para uso médico y quirúrgico; catgut [material de sutura]; Catgut quirúrgico; Cauterios de platino para uso quirúrgico; cepillos quirúrgicos para limpiar las cavidades corporales; Chatas [orinales]; Chupetes [tetinas]; chupetes alimentadores para bebés; chupetes para bebés; cierres de biberones; cinturones abdominales; Cinturones abdominales para uso médico; cinturones eléctricos para uso médico; cinturones hipogástricos; cinturones médicos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Clavos intramedulares; clips sujetachupetes; clips sujetatetinas; cobertores eléctricos para uso médico; cobijas eléctricas para uso médico; Coderas para epicondilitis; cojines de aire para uso médico; Cojines de hielo para uso medico; Cojines ortopédicos; cojines para uso médico; colchones de aire para uso médico; Colchones de apoyo para uso médico; colchones para el parto; Collares cervicales; Colposcopios; cómodos [orinales]; compresas electrotérmicas [cirugía]; compresores [cirugía]; condones; Conexiones de tornillos médicos; Conexiones Luer para uso médico; Contenedores especialmente adaptados para la eliminacion de instrumentos medicos, jeringas y otros desechos médicos contaminados; conteras de muletas; contraceptivos que no sean químicos; Contrafuertes de implantes para fines dentales; Copas menstruales; Corazones artificiales y sus partes; corsés para uso médico; cortacallos; Cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido y órganos humano y animal; Cucharas para administrar medicamentos; cucharas para medicamentos; Cuchillos médicos y quirúrgicos para cortar tejido y órganos humano y animal; Cuchillos y cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido y órganos humanos; cuentagotas para uso médico; cuñas [orinales]; Curetas afiladas; dediles para uso médico; dentaduras postizas; depresores linguales para uso médico; desfibriladores; Desfibriladores externos; dializadores; dientes artificiales; Dientes artificiales y fundas protectoras; Dientes y tapaduras artificales; Dilatadores ginecologicos; Dilatadores nasales; dispositivos de análisis para la identificación de bacterias para uso médico; dispositivos de ayuda auditiva; Dispositivos de corte para uso médico; Dispositivos de inyección para productos farmacéuticos; Dispositivos de medida del pulso; dispositivos de protección contra los rayos X para uso médico; Dispositivos de telemetría para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicaciones médicas; Dispositivos de vibromasaje; Dispositivos e instrumentos quirúrgicos; dispositivos implantables para la administración subcutánea de fármacos; Dispositivos médicos con una finalidad de dosimetría en el ámbito de la radioterapia; Dispositivos médicos, en concreto, implantes intravasculares compuestos de material artificial; dispositivos para desplazar personas inválidas; Dispositivos para medir el azúcar en la sangre; Dispositivos para medir la presión intracraneal; dispositivos urinarios portátiles; drenajes para uso médico; elásticos de ortodoncia; electrocardiógrafos; Electrodos de desfibrilación cardíaca; Electrodos para desfibriladores externos; Electrodos para uso médico; Electroencefalógrafos; Elevadores de fórceps; Elevadores periosteales; Encajes protésicos usados para sujetar prótesis a las extremidades del cuerpo; Endoprótesis; endoprótesis vasculares [estents]; Endoscopios medicos rígidos y flexibles; enemas para uso médico; Equipo de acupuntura; Equipo endoscópico; escalpelos; Escáneres de tomografía computarizada; Escariadores dentales; escupideras para uso médico; esfigmomanómetros; esfigmómetros; Esofagoscopios; Esofagoscopios flexibles; Esofagoscopios rígidos; Espátulas médicas; Espéculos; Espejos de dentista; espejos para cirujanos; espirómetros [aparatos médicos]; Esponjas espermicidas; esponjas quirúrgicas; Esquiascopios; estents; Estereoscopios y esfigmomanómetros; estetoscopios; Estimuladores cardíacos [marcapasos]; estimuladores cerebrales; Estuches adaptados para instrumentos de disección para uso o investigación científicos; estuches de médico; Etiquetas indicadoras de la temperatura para uso médico; Excavadores dentales; Extremidades, ojos y dientes artificiales; fajas abdominales; fajas de embarazo; Fajas de embarazo para uso médico; fajas ortopédicas; fajas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				umbilicales; Férulas para uso médico; férulas para uso quirúrgico; filtros de rayos ultravioleta para uso médico; Filtros de sangre y componentes de sangre; fórceps; Fórceps de pulmón; Fórceps para huesos; Fórceps para uso quirúrgico; Fórceps para uso técnico-dental; Fórceps quirúrgicos; frascos cuentagotas para uso médico; Fresas para aplicaciones dentales; fresas para uso odontológico; Fundas dentales; Ganchos para espondilólisis; gastroscopios; glucómetros; goteros para uso médico; grapas quirúrgicas; guantes para masajes; Guantes para uso en hospitales; Guantes para uso médico; guateros de uso médico [bolsas de agua caliente]; hemocitómetros; Hilo guía hidrófilo para rastrear catéteres; hilo quirúrgico; hilos de guía para uso médico; Huesos artificiales para implantación; implantes biodegradables de fijación ósea; Implantes compuestos por materiales artificiales; Implantes de cóclea; Implantes dentales; Implantes espinales compuestos por materiales artificiales; Implantes médicos, quirúrgicos y ortopédicos hechos de materiales artificiales; implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; incisores [tenazas incisorias] para uso quirúrgico; incubadoras para recién nacidos; incubadoras para uso médico; inhaladores; inhaladores de hidrógeno; Inhaladores para anestésicos vacíos; Inhaladores vacíos para uso médico; instrumentos cortantes para uso quirúrgico; Instrumentos de audición médicos y partes de los mismos; Instrumentos médicos ginecológicos para el examen de los órganos reproductivos femeninos; Interpupilómetros; Jeringas para punción espinal; jeringas para uso médico; jeringas uretrales; jeringas uterinas; juguetes sexuales; mandíbulas artificiales; masajeadores de encías para bebés; miembros artificiales; muñecas eróticas [muñecas sexuales]; muñecas inflables [muñecas sexuales]; muñecas sexuales; Pelvímetros; Pesarios; Preservativos; prótesis;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Prótesis capilares; Prótesis de articulaciones; Prótesis de cadera ortopédicas; Prótesis dentales; prótesis intraoculares [lentes de contacto] para implantación quirúrgica; prótesis mamarias; pulseras antináuseas; pulseras antirreumáticas; pulseras para el reumatismo; pulseras para uso médico; raspadores de lengua; Recipientes especiales para desechos médicos; recipientes para aplicar medicamentos; Retractores para huesos; Retractores quirúrgicos; Sacaleches; separadores interdigitales para uso ortopédico; sondas para uso médico; teteros [biberones]; Tetinas de biberón para bebé; tetinas de biberones; Tetinas desechables; tiraleches; Trocares; Tubos bucales; Tubos capilares para muestras; Válvulas subcutáneas para implantación; Vaporizadores para uso médico; Ventosas para terapia de moxibustión; ventosas para uso médico; vibradores; vibradores de aire caliente para uso médico, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512525	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Cisco Technology, Inc.	Denominativa	SLIDO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1314943, marca SLIDE, que distingue Aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9; Gestión de negocios comerciales relacionados con el rubro de estacionamientos; Administración, gestión, planificación y supervisión de negocios; Servicios de administración de estacionamientos; Publicidad a través de todos los medios de comunicación, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512551	Alejandro Vicente Ivanovic-zuvic Seeger, en representación de Comercial Voy SPA	Denominativa	Portal Voy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1259449, marca Voy! CHILEXPRESS, que distingue Servicios de comercio electrónico en línea, a saber compra y venta de toda clase de productos a través de redes, sitio Web, Internet, World Wide y/o a través de otros medios , a saber, vía teléfono, fax, o correo electrónico, prestación de información u asesoría en materia de comercio electrónico y de compra y venta, de la clase 35; Registro N°1354233, marca YO VOY!, que distingue plataformas de software, grabado o descargable, de la clase 9; Registro N°1195966, marca VOI, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512627	Emanuel Isaac Arriagada Sagardía, en representación de Rentasset Limitada	Denominativa	Rentasset	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. La marca solicitada está integrada por los términos unidos RENT y ASSET que se traduce del inglés al español como “Activo de alquiler”. En economía la expresión activos se refiere al conjunto de bienes económicos, derechos a cobrar que posee un comerciante o una empresa y aquellos gastos es que serán aprovechadas en ejercicios futuros y renta es utilizada para referirse al interés para el capital, asimilado o no con el beneficio de la actividad empresarial y alquiler de acuerdo a la RAE es la acción de alquilar o dar a alguien algo, especialmente una finca urbana, un animal o un mueble, para que use de ello por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida. Por tanto, se trata de un signo descriptivo y carente de distintividad para la cobertura solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. La circunstancia de que dos palabras se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que tiene una denominación, pues cada palabra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en lo individual tiene un significado y para el consumidor al momento de escuchar ambas palabras, una seguida de la otra, le es imperceptible si se encuentran unidas o no, por lo que no varía el sentido de la denominación, con lo cual la descriptividad subsiste.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512703	María Alejandra Silva Bravo, en representación de Sociedad Comercial Lonkenray Ltda.	Denominativa	Kubit	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N° 1508453, marca QÚVIT, que distingue Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing de la clase 35. Registro N° 1111833, marca CUBIT, que distingue PROGRAMAS INFORMATICOS [SOFTWARE DESCARGABLE]. de la clase 9. Registro N° 1230534, marca QUBIT TV, que distingue Servicios de administración de negocios; publicidad; abono a servicios de telecomunicaciones; servicios de agencias de publicidad; búsqueda de patrocinadores; compilación de datos en un ordenador central; promoción de ventas para terceros; suscripción y servicio de abono a servicios de telecomunicaciones para terceros; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; promoción de productos y servicios de terceros a través de internet; facilitación y alquiler de espacio publicitario en internet, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512709	Sebastián Gabriel Figueroa Luna	Denominativa	AKI-PELLET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1497993, marca AKI+, que distingue Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; combustibles; gasolina; aceite para alumbrado, gas de alumbrado, cera de iluminación, velas y mechas para velas de iluminación, de la clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512732	Isabel Del Carmen Puebla Romero, en representación de FRUTLAND SA	Denominativa	FRUTLAND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1346912 Marca FRUTALÁN Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto y sin procesar, granos (cereales), frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512739	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de EVOLUSOL SPA	Mixta	EVOLUSOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1292792 Marca EVOLUSUN Protege Instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; Instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; Instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; Instalación y reparación de aparatos eléctricos. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512741	Ricardo Antonio Moraga Leiva	Denominativa	Geld	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1326369 Marca G GELT Protege INCL. Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos comprendidos en las clases 01 a 34, en forma directa al público o a través de internet y medios análogos o digitales; promoción de ventas para terceros. servicios de importación y exportación de productos comprendidos en las clases 01 a 34; de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512742	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Alfredo Patricio Gómez Bouillet	Denominativa	INVICTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1166165 Marca INVICTA 150 Protege motocicletas y sus partes y piezas. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512756	Jorge Ernesto Figueroa Vásquez	Denominativa	TFOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 874882 Marca .FOX Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de promoción y marketing. de la clase 35; y Registro 1260407 Marca FOX Protege promocionales, publicitarios y marketing; servicios de ventas al por menor de juguetes, juegos, artículos de colección, artículos de recuerdos, DVD pregrabados que ofrecen películas, discos compactos, discos digitales de vídeo, cintas de audio y de vídeo y discos, CD pregrabados con actuaciones musicales, hardware informático, software, periféricos de computador, juegos de computador, materiales educativos, joyería, imanes decorativos, anteojos, alfombrillas de ratón (mouse pads), artículos de oficina, carteles, bolsas, libros, adornos de Navidad, ropa para el hogar y de cocina, artículos electrónicos, alimentos envasados y bebidas, comida y bebida preparada y artículos deportivos; servicios de relaciones con accionistas saber, servicios de relaciones públicas con accionistas, y gestión, mantenimiento y actualización de registros de accionistas, servicios al accionista y análisis corporativo, a saber, análisis de costo, previsiones económicas y análisis de mercado; Marketing en el campo de la promoción de la conciencia política sobre asuntos e iniciativas ambientales; consultoría en materia de recursos humanos en la forma de suministro de información sobre desarrollo profesional; servicios de compilación de directorios de empresas. de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512759	Daniela Soledad Díaz Pedreros	Mixta	DARK ZONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 798903 Marca DARC Protege Servicios de comercialización y venta a nivel nacional de toda clase de productos, especialmente servicios de comercialización y venta al por mayor y detalle de carnes y embutidos. Servicios de venta en línea y servicios de ordenes por correo. de la clase 35; Solicitud 1357268 Marca DARKSTORE Protege INCL. Servicios de importación y exportación de productos y artículos de las clases 1 a 34, excepto clases 29, 30 y 31; servicios de venta al detalle y/o al por mayor de productos y artículos de las clase 1 a 34, excepto clases 29, 30 y 31; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34, excepto clases 29, 30 y 31; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo, aplicaciones móviles o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, internet y otras redes de bases de datos, de productos y artículos de las clases 1 a 34, excepto clases 29, 30 y 31; servicios de venta por catálogo de productos y artículos de las clases 1 a 34, excepto clases 29, 30 y 31; servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente, a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales. de la clase 35 y Solicitud 1492841 Marca DARK CENTER Protege INCL. Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing.; de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512769	Marcelo Dagoberto Osses Quintana, en representación de Sociedad Comercial GMM SPA	Denominativa	Vitalia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1144175 Marca VITALIA TU CENTRO DE DIA Protege Hospedaje temporal para personas de la tercera edad y residencias para la tercera edad. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512784	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Derco SpA	Mixta	NÓMADE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1056747 Marca NOMADE Protege bolsos y mochilas de la clase 18; Registro 1344611 Marca OBJETS NOMADES Protege Cuerdas; velas de navegación; hamacas (redes); toldos de materias textiles; tiendas de campaña; bolsas [sobres, bolsitas] de materias textiles para empaquetar; plumón [plumas]. de la clase 22 y Registro 1385107 Marca NOMAD Protege Alforjas diseñadas para bicicletas; amortiguadores para bicicletas; bicicletas de carreras; bicicletas de montaña; bicicletas eléctricas; bicicletas; bombas de aire para vehículos a motor de dos ruedas o bicicletas; cadenas para bicicletas; cámaras de aire para bicicletas; ejes para bicicletas; engranajes para bicicletas; fundas de sillín para bicicletas; llantas para bicicletas o vehículos a motor de dos ruedas; palancas de freno para bicicletas; ruedas de bicicletas; soportes de botellas de agua para bicicletas. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512864	Cristóbal Henríquez Landeta, en representación de GLOBAL LATIN GROUP SpA	Mixta	G Global Latin Group	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1279344, marca GLOBAL G, que distingue, Baterías; acumuladores eléctricos; baterías galvánicas; acumuladores eléctricos para vehículos; pilas húmedas; baterías eléctricas; baterías para iluminación; baterías de encendido; acumuladores (baterías); baterías de plomo ácido para aplicaciones automotrices y de ciclo profundo; baterías para automóviles; baterías recargables; baterías de iones de litio, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada G GLOBAL LATIN GROUP y la marca previa GLOBAL G, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “GLOBAL G”, sin que la modificación del orden de las palabras, ni la adicion de los términos descriptivos “LATIN GROUP”, en español “Grupo Latino”,en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512907	Gabriel Azmabet Curinao Ruiz	Denominativa	epulafken	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1054177, marca HARAS EPULAFQUEN, que distingue CRIA DE ANIMALES (PRODUCTOS PARA LA -), clase 31. Registro 1336126, marca CABANAS EPULAFQUEN, que distingue Servicios de alojamiento temporal en inmuebles turísticos, casas y cabañas para vacaciones, clase 43. Registro 1344222, marca CABANAS EPULAFQUEN, que distingue Servicios de reserva y alquiler de alojamiento temporal en inmuebles turísticos, casas y cabañas para vacaciones, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada EPULAFKEN y las marcas previas HARAS EPULAFQUEN y CABANAS EPULAFQUEN, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “EPULFKEN”, sin que la modificación de la letra Q por la K, ni la adicion del término descriptivo HARAS y CABANAS, respectivamente, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513076	Guoxin Zheng	Mixta	I-DEA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1299949. IDEAL. Artículos de sombrerería; botas; calcetines; calzado; cinturones [prendas de vestir]; conjuntos de ropa de vestir para bebés; gorras de visera; gorros; prendas de vestir; sombreros; sombreros de playa; vestimenta; vestuario; zapatos. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513080	Jorge Emilio Aldunate Loyola	Denominativa	Reparación de Parabrisas “El Mago”	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1145926. EL MAGO. Taller mecánico. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513098	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC	Mixta	PAN PIZZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, pan pizza es una pizza horneada en una sartén o en una sartén. El pastel de tomate italiano, la pizza siciliana, la pizza estilo Chicago y la pizza estilo Detroit pueden considerarse formas de pan pizza. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 30, se encontrarán vinculados a este tipo de pizza. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve pizzas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513099	Ana Adela Del Carmen Carrasco Valdés, en representación de COMERCIALIZADORA MULTIVERSO SPA	Mixta	MULTIPROTEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1311846. ENVASE MULTIPROTECT. Bebidas lácteas en las que predomina la leche, yogur; kéfir (bebida láctea), kumis (bebida láctea), productos lácteos, leche, batidos de leche (bebidas a base de leche), y bebidas lácteas fermentadas (fermentos lácteos para uso culinario). Clase 29. Registro 1327200. MIXSCIENCE MULTIPROTECT. Aditivos químicos para su uso como ingredientes para la industria alimenticia para animales; aditivos fertilizantes y mezclas de fertilizantes para el consumo animal; ácidos minerales; los productos anteriormente mencionados no están relacionados con el cuidado medicinal de la piel humana. Clase 1. Suplementos alimenticios para animales; suplementos minerales de liberación prolongada para su uso en la alimentación de animales de granja; alimentos dietéticos y sustancias de uso veterinario; bacterias y sus metabolitos con fines veterinarios y de desinfección; fungicidas; los productos anteriormente mencionados no están relacionados con el cuidado medicinal de la piel humana. Clase 5. Alimentos para animales; alimentos y bebidas para mascotas y el ganado; productos alimenticios para animales a base de proteínas; sustancias para el refuerzo de los alimentos para animales; granos para consumo animal; forraje; preparaciones para el engorde de animales; alimentos mezclados para animales, incluidas premezclas, forrajes mezclados; los productos anteriormente mencionados no están relacionados con el cuidado medicinal de la piel humana. Clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513100	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC	Mixta	HOME OF THE ORIGINAL PAN PIZZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "HOME OF THE ORIGINAL PAN PIZZA" se traduce del inglés al castellano como la casa del pan pizza original. El pan pizza es una pizza horneada en una sartén o en una sartén. El pastel de tomate italiano, la pizza siciliana, la pizza estilo Chicago y la pizza estilo Detroit pueden considerarse formas de pan pizza. Por lo tanto, se está describiendo que los servcios solicitados en la clase 43, se encontrarán vinculados a la preparación de este tipo de pizza. Además indica que este es es el lugar donde se prepara el pan pizza original. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve pizzas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513112	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de María Cecilia Valenzuela Jara	Mixta	We are sudamerican dubbing	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida tradida del inglés ala castellano significa "somos el doblaje sudamericano". El doblaje sudamericano o latino consiste en sustituir los diálogos hablados por los actores en un idioma original por otros diálogos idénticos o similares en idiomas latinos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, consistirán en doblaje latino. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al doblaje, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marc apedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513113	Alice Yanela Alvarado Huenuqueo, en representación de Ventas de cortinajes Alice Alvarado Huenuqueo EIRL	Denominativa	Cortinajes Sur Austral	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1376747. CORTINAJES SUR AUSTRAL. Cortinas para exteriores e interiores. Clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513228	Ting Jin	Mixta	FLAMENCO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1375582, BABY FLAMENCO, que distingue Cucharas, tenedores y cuchillos de mesa para bebés, de clase 36; registro N°1339497, FLAMECO, que distingue Acumuladores de calor; aparatos de calefacción por agua caliente para uso industrial; aparatos de calefacción por combustible sólido, líquido o gaseoso; aparatos de calefacción por vapor para uso industrial; calderas de baño; calderas de calefacción; calderas de lavandería; calderas para instalaciones de calefacción; calderas que no sean partes de máquinas; calefactores halógenos; calefactores radiantes eléctricos (para uso domestico); calentadores continuos; calentadores de agua; calentadores de cocina no eléctricos de uso domestico; cocinas de combustión lenta (de uso domestico); estufas [aparatos de calefacción]; estufas de gas; hornos de cocina para uso doméstico; hornos de cocina para uso industrial; hornos de pan; hornos de panadería; hornos para uso industrial; incineradores de basura; incineradores de basura para uso doméstico; incineradores de basura para uso industrial; instalaciones de aire acondicionado; instalaciones de aire acondicionado central para uso industrial; instalaciones de calefacción; instalaciones de calefacción por agua caliente; instalaciones de conductos de agua; radiadores [calefacción]; radiadores de calefacción central; radiadores eléctricos; radiadores eléctricos para calefaccionar edificios, de clase 11.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada FLAMENCO y las marcas previas BABY FLAMENCO y FLAMECO presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto; por un lado y respecto de la marca BABY FLAMENCO, el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en la marca previa; y respecto del signo FLAMECO, el signo pedido contiene

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente dicha marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513239	Jaime Borotto Quiroz, en representación de Borotto y Cía. Ltda.	Mixta	Einfer	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1265770, EIFER, que distingue Calentadores de gas para agua de uso doméstico, de clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada EINFER y la marca previa EIFER presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513263	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.	Mixta	SUNS TOOLS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°888565, SUN, que distingue corta uñas, de clase 8; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada SUNS TOOLS y la marca previa SUN presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513266	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD DE RECAUDACION Y PAGOS DE SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	FACILPAG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1500390, FACILPAGO, que distingue administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias de cobro de deudas; Agencias de crédito; Agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; alquiler de bienes inmuebles; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Asesoramiento financiero; Cobro de deudas; Consultoría e información relativa a los seguros; Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Corretaje de acciones, participaciones y otros valores; Corretaje de créditos hipotecarios; Evaluación de bienes inmuebles; Facilitación de información financiera a inversionistas; Financiación de arrendamiento a crédito; Financiación de préstamos; Gestión de carteras de valores transferibles; Información y evaluación financiera; Inversión de fondos; negocios inmobiliarios; organización de la financiación de proyectos de construcción; pagos en cuotas; préstamos [financiación]; préstamos prendarios ; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de débito; Refinanciación de créditos hipotecarios; Servicio de transacciones financieras de compraventa con opción de arriendo (leaseback),; Servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; servicios de agencias de cobro de deudas; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; Servicios de calificación crediticia; Servicios de cobranza; Servicios de cobro de cheques; Servicios de crédito y préstamo; Servicios de financiación y préstamo; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Servicios de negociación de deudas; servicios de pago por billetera electrónica ; Servicios financieros, en concreto, liquidación de deudas; suministro de información financiera por sitios web; Tasación y valoración de bienes inmuebles; Valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales, de clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada FACILPAG y la marca previa FACILPAGO presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513302	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de Wärtsilä Technology Oy Ab	Denominativa	GEMS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1072413 Marca GEM Protege servicios cientificos y tecnologicos asi como servicios de investigacion y diseño relativos a ellos; servicios de analisis y de investigacion industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software de la clase 42; Solicitud N°991693445 Marca GEMS' REALM Protege Software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; software para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513303	GONZALO IGNACIO CRUZ BARRIGA	Mixta	PREDIAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "Predial" conforme lo señala el diccionario de la Real Academia Española es perteneciente o relativo al predio, esto es heredad, hacienda, tierra o posesión inmueble, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor respecto de aquello sobre lo que versarán, destinarán o aplicarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513317	Eduardo Maximiliano Salazar Ríos, en representación de Mateo Guillermo Morales Paillalef	Mixta	SUPER AS desde 1997	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".(Antecedente rechazo marca similar solicitud N°1390870) Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos SUPER, AS, desde y 1997, el primero de ellos que indica aquello que sobresale entre otros de su misma clase por ser muy bueno, estupendo o magnífico, el segundo descriptivo de un tipo de sándwich básicamente preparado con los mismos ingredientes que un completo pero reemplazando la salchicha con tiras de carne de vacuno tipo churrasco frita, asada la plancha o a la parrilla, describiendo el destino de los pretendidos servicios y siendo al mismo tiempo inductivo a error en relación a los servicios cuyo destino no se refiera al sándwich denominado "as"; el tercero de uso común en la generalidad del comercio y que corresponde a una preposición que denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia; y el tercero correspondiente a un guarismo cuyo uso en el comercio es susceptible de una multiplicidad de usos de manera

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalizada. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513332	Olga Macarena Rivera Alarcón, en representación de GRUPO ENERGY INVERSIONES SPA	Mixta	GRUPO ENERGY RENEWABLE INVESTMENT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, "GRUPO ENERGY RENEWABLE INVESTMENT", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “GRUPO INVERSIÓN EN ENERGÍA RENOVABLE”, lo cual informa de forma abiertamente directa al público consumidor acerca de la naturaleza, finalidad y característica esencial de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513340	Pablo César Fuenzalida Soto	Denominativa	Chakra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°967993 Marca VIÑAS DE CHACRAS protege bebidas alcoholicas con excepcion de cervezas de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513355	Marcela Alejandra Riquelme Ramírez	Denominativa	CHALET DE MONTAÑA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo de destinación, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "CHALET DE MONTAÑA", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica una vivienda de montaña hecha tradicionalmente de madera, aunque con bases de piedra conocida como chalé de montaña o chalé suizo, lo cual informa e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta destinación y/o categoría determinada de aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513370	Lorena Monserrat León Villanueva	Denominativa	Circular Market	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Circular Market ", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Mercado Circular", conjunto utilizado conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google para identificar a la economía circular, esto es aquella que aboga por utilizar la mayor parte de materiales biodegradables posibles en la fabricación de bienes de consumo –nutrientes biológicos- para que éstos puedan volver a la naturaleza sin causar daños medioambientales al agotar su vida útil, lo cual informa e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta categoría y/o características de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado circular, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1199661 Marca CIRCULAR Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513373	Pablo Tomás Beytía Reyes	Mixta	Monitor Social	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo de destinación, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Monitor Social", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica la función de programar, organizar, dinamizar, y evaluar proyectos de intervención social encaminados al desarrollo social, aplicando técnicas de dinámica de grupos y utilizando recursos comunitarios, culturales y de ocio y tiempo libre, lo cual informa e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta destinación y/o categoría determinada de aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513375	Mario Andrés Cáceres Moraga	Denominativa	Audiolibros Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de una Estado y tratarse de un conjunto indicativo de destinación, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los términos Audiolibro y Chile, el primero de ellos descriptivo de la grabación sonora del texto de un libro, que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google mejora la precisión y fluidez de lectura y habla, y que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la destinación o sobre aquello sobre lo que versarán o trataran los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios que no se relacionen al audiolibro; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jurisdicción y soberanía, y que a su vez indican un presunto origen y/o destino de los servicios requeridos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513425	SILVA Y CIA., en representación de CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.	Denominativa	GUSTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1161231 Marca GUSTO EXPRESS Protege Establecimiento industrial de fabricación de productos de carne, pescado, ave, frutas y verduras, hortalizas y legumbres, congeladas y en conserva, secas y cocidas de la clase 29; Registro N°1336557 Marca SANTO GUSTO Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio de la clase 29; y Registro N°1378173 Marca SANTO GUSTO Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio de la clase 29; Solicitud N°1492583 Marca GUST. Protege INCL. Hummus; Quesos; Carnes preparadas congeladas, Comidas preparadas congeladas compuestas principalmente de carne, pescado, carne de ave o verduras; Jamón; Carne congelada; Espinacas cocidas; Nata, leche y productos lácteos; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; gelatinas para la alimentación; Granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513429	Andreina Betancourt Gomez	Mixta	LA ROCCA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1244028 Marca ROKA Protege Facilitación de alimentos y bebidas; servicios de bar; servicios de cafés; servicios de catering; servicios de restaurantes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513430	SILVA Y CIA., en representación de Soho SpA	Mixta	ALMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1163447 Marca ALMATERRA Protege Aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513435	Gonzalo Enrique Villarroel Villarroel	Denominativa	PHART	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo de destinación, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "PHART", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google corresponde a la sigla o acrónimo de "Pre Hospitalario Avanzado en Reanimación y Trauma", esto es la atención prehospitalaria dirigida a la reanimación o al traumatismo grave de carácter avanzado, lo que informa e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta destinación y/o categoría determinada de aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513454	Nicolás Puelma Hermening	Mixta	Inmunity	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo de cualidad y carente de distintividad. En efecto, "Inmunity", que traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Inmunidad", esto es el estado de resistencia, natural o adquirida, que poseen ciertos individuos o especies frente a determinadas acciones patógenas de microorganismos o sustancias extrañas, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, característica, finalidad y/u objetivo de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un términos de uso común, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513741	Jennifer Valeska Fierro Jiménez	Multimedia	¿Qué dice Jesús?	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, La publicación de fecha 26 de agosto de 2022 , y la circunstancia que incorpora como tipo de marca “multimedia”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el D.O, señala que las marcas multimedia son aquellas constituidas por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya. Que, habiendo revisado los antecedentes acompañados a la presentación de la solicitud , no cumplen con lo señalado precedentemente por cuanto no incluye sonido. Que, atendido lo expuesto resuelvo: Aclare tipo de signo solicitado, pudiendo rectificar la marca solicitada a marca mixta, o en su caso si correspondiese a una marca de movimiento debe acompañar imagen que contenga vistas secuenciales que permitan apreciar el movimiento dela marca las cuales deben ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa de la secuencia, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de dejar sin efecto todo lo obrado, dejar sin efecto la publicación y devolver los antecedentes al estado de realizar un nuevo examen formal.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488000	BONNIE KIM MIRANDA POLANCO	Denominativa	TIENDA LASH	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1366515 Marca TRENDY LASH TL Protege Pestañas postizas, adhesivos para pestañas postizas, preparaciones cosméticas para pestañas. de la clase 3; Servicios de importación, exportación y ventas, al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clase 3. Servicios de publicidad y promoción de ventas de la clase 35. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 14 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que dada la limitación de cobertura solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.
1488223	Sargent & Krahn, en representación de Almar Water Servicios Latam S.A.	Denominativa	ALMAR WATER SERVICIOS CHILE	Tomando en consideración que los registros fundantes de la observación de fondo han sido objeto de anotación de cambio de nombre a favor del solicitante ALMAR WATER SERVICIOS LATAM S.A. se procede a reconsiderar Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WATER y SERVICIOS" individualmente considerados y sin protección a "CHILE" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488227	Sargent & Krahn, en representación de Almar Water Servicios Latam S.A.	Denominativa	ALMAR WATER SERVICIOS LATAM	Tomando en consideración que los registros fundantes de la observación de fondo han sido objeto de anotación de cambio de nombre a favor del solicitante ALMAR WATER SERVICIOS LATAM S.A. se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WATER, SERVICIOS y LATAM" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1489992	LUIS ANTONIO MEDINA DEL GATTO, en representación de XIMENA KONI PÉREZ GANA	Mixta	LA GLORIA SANGUCHERÍA PERUANA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498771	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S	Mixta	SGA INU	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro 857797 Marca SGA Protege Servicios profesionales y consultoria en materias relacionadas con medio ambiente ecologia, contaminacion, impacto, ambiental, riesgos ambientales, energia no contaminable, desarrollo sustentable. de la clase 42; y Registro 1143805 Marca SGA Protege Ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; servicios de control medioambiental; servicios de evaluación medioambiental. de la clase 42. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 9 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que las marcas difieren en sus coberturas dada la limitación solicitada. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 <u>Identidad o semejanza de los signos en conflicto</u>. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498772	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S	Mixta	ACIES	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro 1303536 Marca ACIER Protege Servicios de arquitectura e ingeniería. Servicios de consultoría prestada por ingenieros en proyectos industriales y mineros. Servicios de ingeniería metalmecánica y estructural. Consultaría en diseño y desarrollo de nuevas tecnologías para la minería e industria. Elaboración de planos para la construcción. de la clase 42. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 9 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que las marcas difieren en sus coberturas dada la limitación solicitada. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499002	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de Actagro, LLC	Denominativa	AMPLIFY	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°912493, marca AMPLIFY, que distingue Resinas sin elaborar, resinas artificiales y sintéticas y plásticas para uso industrial, de la clase 1. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 7 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.
1502593	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-cola Company	Tridimensional		
1503290	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Alejandro Eugenio López Bórquez	Mixta	CB CASA DE BARRO	
1503300	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE GO MAX	
1503323	Jorge Antonio Moreno Saavedra, en representación de Rodrigo Andrés Arcas Morales	Mixta	RACING PARAMEDICOS	Con protección al conjunto, sin protección al término "PARAMEDICOS" individualmente considerado y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1503325	Estudio Carey Ltda. , en representación de Société Des Produits Nestlé S.a.	Denominativa	COMIDAMED	
1503622	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Braskem Netherlands B.v.	Mixta	BEYO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503740	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V.	Denominativa	HIDRAFY CONTOUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONTOUR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1503763	Estudio Pablo Lineros & Cia. Ltda., en representación de Universidad De Chile	Mixta	OPENICS INNOVACION EN CIENCIAS DE LA SALUD	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INNOVACION EN CIENCIAS DE LA SALUD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1503973	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Whitespce Llc	Denominativa	WHITESPACE	
1503974	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Whitespce Llc	Denominativa	WHITESPACE	
1504019	Johansson & Langlois , en representación de Hamee Global Inc.	Mixta	PATCHWORKS	
1504041	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Transportes Y Turismos T & B Spa	Mixta	T&B TRANSPORTES Y TURISMO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TRANSPORTE" y "TURISMO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1504053	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Mbfi Chile SpA	Mixta	MBFI FOUNDATION PACK	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1504054	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Mbfi Chile SpA	Denominativa	MAX 357	
1504271	María Ignacia Valenzuela Villarroel	Denominativa	miacuarelas	Con protección al conjunto.
1504297	SARGENT & KRAHN , en representación de Sinclair Pharmaceuticals Limited	Denominativa	SINCLAIR	
1504340	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de Asesorias E Inversiones Colombara Spa	Denominativa	Colombara	
1504341	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de Asesorias E Inversiones Colombara Spa	Denominativa	Colombara Estrategia Legal	Con protección al conjunto y sin protección a los términos " Estrategia Legal" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1504347	Natalia Pamela Calderón Aguilar	Denominativa	Ohgaa print	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRINT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504381	Luis Felipe Alaña Millar, en representación de Inversiones Ciervo Blanco Spa	Mixta	Ciervo Blanco.	
1504413	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Ahcof International Development Co.,ltd	Mixta	SPADGER	
1504434	Ar Consulting Spa , en representación de Universidad De Deusto	Mixta	PREMIO Ada Byron	Con protección al conjunto y sin protección a los términos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1504458	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de Caesars License Company, Llc	Denominativa	CAESARS	
1504459	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de Caesars License Company, Llc	Denominativa	CAESARS PALACE	
1504522	Estudio Carey Ltda. , en representación de Craze Gmbh	Mixta	CRAZE	
1504625	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Grúas y Servicios MONTECINOS Spa	Mixta	M MONTECINOS GRUAS Y SERVICIOS SPA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "GRUAS Y SERVICIOS SPA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1504716	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Wesco Distribution, Inc.	Denominativa	WESCO	
1504728	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Wesco Distribution, Inc.	Mixta	W	
1504736	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Wesco Distribution, Inc.	Mixta	W	
1511774	Fabián Ignacio Aravena Canales, en representación de FUNDACIÓN IMAGEN DE CHILE	Mixta	IMAGEN DE CHILE AGENCIA DE MARCA PAÍS	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "AGENCIA", "MARCA" y "PAÍS" individualmente considerados. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512385	Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de Yesibeth De Los Angeles Ayala Soto	Mixta	Yesipo	
1512395	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Marcela Vicuña Maturana	Mixta	DYER FACTORY	Con protección al conjunto y sin protección al término "FACTORY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512400	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Marcela Vicuña Maturana	Mixta	DYER FACTORY	Con protección al conjunto y sin protección al término "FACTORY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512403	Carlos Alberto Valdebenito Fuentes, en representación de ECOCOPTER S.A.	Mixta	E COPTER	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "E" y "COPTER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512418	Ignacio Villalabeitía Navajas, en representación de Sustentik SpA	Denominativa	180 Sur	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "180 " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512422	Gabriel Ricardo Milla Guerrero	Mixta	CE COACHING EJECUTIVO	Con protección al conjunto y sin protección al término "COACHING EJECUTIVO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512434	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agricola Duhatao de Rilan Limitada	Mixta	PARQUEBOSQUE MIRAFLORES CHILOÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILOÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512439	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agricola Duhatao de Rilan Limitada.	Mixta	PARQUEBOSQUE MIRAFLORES CHILOÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILOÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512441	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agricola Duhatao de Rilan Limitada.	Mixta	PARQUEBOSQUE MIRAFLORES CHILOÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILOÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512450	Alejandro Tomás Martini Iriarte	Mixta	Emergencias araucanía	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512462	Carlos Iván Galleguillos Galleguillos	Denominativa	FISHING PEÑUELAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "FISHING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512464	Soledad Castro Asociados, en representación de INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA	Denominativa	KAPY	
1512466	SILVA Y CIA., en representación de López Benítez, Luis Alberto	Denominativa	KOOP	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512469	Miguel Angel Martínez Zúñiga, en representación de Farmacias La Abuela SpA	Mixta	Farmacias La Abuela	Con protección al conjunto y sin protección al término "Farmacias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512476	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Foshan Phoenix Pet Products Co.,Ltd	Mixta	Gnawlers	
1512490	Carol Macarena Jara Muñoz	Denominativa	Benditaropa.cl	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ropa.cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512500	Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de INVERSIONES LUTV DEPORTE MASIVO SpA	Mixta	Céntrico Pádel	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pádel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512503	Ana Patricia Manríquez Yáñez	Mixta	FUNDACIÓN TODOS IMPORTAN	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUNDACIÓN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512516	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SpA	Mixta	NÎZ	
1512517	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SpA	Mixta	NÎZ	
1512547	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Effortless Chic SpA	Mixta	MARKET MPBLANCO	Con protección al conjunto y sin protección al término "MARKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512548	Cooper & Cia Ltda. , en representación de CENTRO DE EVENTOS DIECIOCHO CIENTO NOVENTA LIMITADA	Figurativa		
1512550	Cooper & Cia Ltda. , en representación de INMOBILIARIA ESPACIO DIECIOCHO SPA	Figurativa		
1512670	Rodrigo Camilo Vargas Umanzor	Mixta	PANAME	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512680	Jorge Felipe Van De Wyngard Gallo, en representación de Aplicaciones Tecnológicas Limitada	Mixta	Mobysuite	
1512682	Jorge Felipe Van De Wyngard Gallo, en representación de Matías Alfredo Menares Aguirre	Mixta	jomely	
1512692	María José Arancibia Obrador, en representación de VerdeLegion SpA	Mixta	VERDE LEGIÓN	
1512698	Manuel Enrique González Martínez	Mixta	CoBaby	
1512702	Marcela Andrea Brevis Quezada, en representación de Nordicasa Decoracion y Construccion SPA	Mixta	Nordicasa	
1512706	Rubén Ignacio Sottolichio Negrete	Denominativa	SANTAIS	
1512711	Jose David Zubizarreta Cobo, en representación de Natori S.A.	Mixta	n natori	
1512716	Paula Andrea González Bórquez	Mixta	KIMELTUN	
1512720	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA	Mixta	Halter	
1512721	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA	Mixta	Generación HALTER	Con protección al conjunto y sin protección al término "Generación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512725	Fabián Osvaldo Oyarzún Noches, en representación de AL FILO DEL GAUCHO SPA.	Mixta	AL FILO DEL GAUCHO	
1512729	Eduardo Rafael Herrera Ansaldo	Mixta	AGROFER	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512738	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Sherpath Spa	Denominativa	aisoncore	
1512744	Oscar Alonso Quezada Jorquera	Mixta	Licium	
1512745	María Melania Donoso Tapia	Mixta	BerCont	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512751	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Empresa Constructora Elqui Ltda.	Denominativa	BU. BARRIO UNIVERSITARIO	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512752	Rogers Rodolfo Henríquez Torres, en representación de ROKATO SpA	Denominativa	ROKATO	
1512755	Patricia Mónica Brito Aguirre, en representación de PABRIGAL LIMITADA	Mixta	Cuerotecnia	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "cuero” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512763	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de IMPACTO SPA	Mixta	COSAS CASA	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512772	E-MARCAS SPA, en representación de ANGEL OSVALDO RAUSCHENBACH SEDANO	Mixta	IM INGEMIX	
1512773	E-MARCAS SPA, en representación de ANGEL OSVALDO RAUSCHENBACH SEDANO	Mixta	IM INGEMIX	
1512775	Constanza Sofía Fuentes Portugueiz, en representación de Importadora Mymomi SpA	Mixta	My Momi	
1512776	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de IMPACTO SPA	Mixta	STELLEN	
1512777	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de ISTOBAL, S.A.	Mixta	ISTOBAL	
1512780	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de MISHPAJA LIMITADA	Denominativa	FRUTTI NIU	
1512788	Miguel Angel Ferrada Valdés	Denominativa	Enigma	
1512870	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR BUSINESS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Business", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512873	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR BUSINESS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Business", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512874	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR BUSINESS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Business", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512875	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR LIVE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Live", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512877	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR LIVE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Live", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512878	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR LIVE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Live", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512889	Nadia María Olivares Quiroz	Denominativa	MBA	
1512890	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carne Pampeana SpA	Mixta	El Pampeano	A escrito de 7 de diciembre de 2022, en lo principal, tengase presente cambio de titular, se corrigen los datos del representante. Al otrosi, tengase presente numero de custodia poder singularizado.
1512892	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carne Pampeana SpA	Mixta	Carnes Pampeanas	A escrito de 7 de diciembre de 2022, en lo principal, tengase presente cambio de titular, se corrigen los datos del representante. Al otrosi, tengase presente numero de custodia poder singularizado.
1512893	Karina Ninoska Fuhrer Albornoz	Denominativa	Icono Puma/Fauna Sour	Con protección al conjunto y sin protección al término "SOUR", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512895	Paulina Andrea Briones Montaldo	Denominativa	Basil	
1512896	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Sociedad polo sur limitada	Mixta	POLO SUR	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escrito de 7 de febrero y 13 de marzo de 2023, estese al merito de autos
1512897	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Ascend Laboratories Spa	Denominativa	AMBROKEM	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512899	Jennifer Andrea Loyola Soto	Mixta	Punto G	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512901	Jeremy Antonio Osses González	Denominativa	Armistic	
1512904	Elias Jose Cardona Bermudez, en representación de SERVICIOS GASTRONÓMICOS GUISELA CORDOVA RETUERTO E.I.R.L.	Mixta	karol GASTRONOMIA PERUANA Y JAPONESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "GASTRONOMIA PERUANA Y JAPONESA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512905	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de REDCORP SpA	Mixta	REDCORP	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512906	Luis Alejandro Torres Galaz	Denominativa	SONORA ENTRE RIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SONORA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512911	SILVA ABOGADOS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Unión Textil Vianney, S. de R.L. de C.V.	Mixta	Vianney	
1512912	SILVA ABOGADOS, en representación de White Buffalo, Inc.	Denominativa	PIG BRIG	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIG " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512913	SILVA ABOGADOS, en representación de White Buffalo, Inc.	Figurativa		
1512914	SILVA ABOGADOS, en representación de White Buffalo, Inc.	Mixta	PIG BRIG	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIG " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512916	SILVA Y CIA., en representación de Corporación Red de Alimentos	Denominativa	ALMACEN Solidario RED DE ALIMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ALMACÉN Solidario", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512918	SILVA Y CIA., en representación de Corporación Red de Alimentos	Denominativa	ALMACEN Solidario RED DE ALIMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ALMACÉN Solidario", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512921	SILVA Y CIA., en representación de Corporación Red de Alimentos	Denominativa	DESPENSA Solidaria RED DE ALIMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESPENSA Solidaria", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512922	Paulina Ignacia León Navarrete	Mixta	Leonna	
1512923	SILVA Y CIA., en representación de Corporación Red de Alimentos	Denominativa	SUPERMERCADO Solidario RED DE ALIMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPERMERCADO Solidario", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512927	SILVA Y CIA., en representación de Corporación Red de Alimentos	Denominativa	SUPERMERCADO Solidario RED DE ALIMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPERMERCADO Solidario", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512936	SILVA Y CIA., en representación de Lemon Inc.	Mixta	M	
1513060	Ramón Angel Muñoz Mansilla	Mixta	BYAKKO	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513063	David Marcelo Muñoz Salas	Mixta	SANTA SUSANA	
1513064	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de INMOBILIARIA TERRA + SpA	Mixta	HAUSPACK	
1513066	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de INVERSIONES DOÑA MERCEDES SPA	Mixta	APIS GROUP	
1513067	Freddy Eduardo Cataldo Silva	Mixta	CRONI-K	
1513069	Raúl Fabián De La Barra Villena, en representación de Roberto Samuel Morales Pizarro	Mixta	RACKlog SOLUCIONES DE ALMACENAJE	Con protección al conjunto y sin protección al término "SOLUCIONES DE ALMACENAJE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513070	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de SAUSA LLC	Mixta	Southwind	
1513071	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de GIANNI VERSACE S.R.L.	Denominativa	DYLAN PURPLE	
1513072	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Lulu Chen	Denominativa	TWICE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513074	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de Barron Vieyra International Spa	Denominativa	BABY SOLUTIONS	
1513075	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de Barron Vieyra International SpA	Denominativa	BEAUTY SOLUTIONS	
1513077	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de PICTON S.A.	Denominativa	PICTON	
1513078	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de PICTON S.A.	Denominativa	PICTON ADVISORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ADVISORS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513079	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	Mixta	COPEC VOLTEX	
1513081	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	FIBRALAB	
1513082	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Enteractive Holding Limited	Denominativa	(Re)Activation Cloud	Con protección al conjunto y sin protección al término "cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513083	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Enteractive Holding Limited	Denominativa	ENTERACTIVE	
1513085	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	fibraLAB	
1513086	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	fibraLAB	
1513087	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de KAPUSH	Mixta	KAPUSH	
1513089	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	fibraLAB	
1513091	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	fibraLAB EXPERIENCIA DIDÁCTICA CMPC	Con protección al conjunto y sin protección al término "EXPERIENCIA DIDÁCTICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513092	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de ROBERT BOSCH LIMITADA	Denominativa	DriveB	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513093	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	fibraLAB EXPERIENCIA DIDÁCTICA CMPC	Con protección al conjunto y sin protección al término "EXPERIENCIA DIDÁCTICA " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513094	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC	Mixta	PIZZA HUT NOW THAT'S DELIVERING	Con protección al conjunto y sin protección al término "NOW THAT'S DELIVERING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513095	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	fibraLAB EXPERIENCIA DIDÁCTICA CMPC	Con protección al conjunto y sin protección al término "EXPERIENCIA DIDÁCTICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513096	Zugey Andrea Cofré Espinoza	Denominativa	TRAVISLOG	
1513097	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CLIMATRADE SPA	Mixta	CLIMATRADE	
1513102	Daniel Erasmo Farfán Palma, en representación de SERVICIO EVANGELICO PARA EL DESARROLLO	Mixta	SEPADE Servicio Evangélico para el Desarrollo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Servicio Evangélico para el Desarrollo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513103	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC	Denominativa	SE HUT!	
1513105	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de C.R. Bard, Inc.	Denominativa	VENCLOSE MAVEN	
1513106	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CENET TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA LIMITADA	Mixta	CENET	
1513108	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de Barron Vieyra International Spa	Denominativa	KIDS SOLUTIONS	
1513110	Jorge Andrés Quevedo Luengo, en representación de Comercial Rupwines Limitada	Mixta	3 Tercer Tiempo	
1513114	Francisco José Leitao López	Mixta	Rocketplace	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513115	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Gerald Emerson Yáñez Rojas	Denominativa	TOMSOF	
1513118	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Víctor Eduardo Ureta Zurita	Mixta	Vimont	
1513120	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Ernesto Antonio Sanhueza Muñoz	Mixta	IDIER	
1513121	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniela Monserrat Caraboni Raasch	Mixta	ILEV Routine	
1513122	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Yalena Alexa Bustos Puentes	Mixta	Dilo con Alfajores	Con protección al conjunto y sin protección al término "Alfajores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513124	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de C.R. Bard, Inc.	Denominativa	VENCLOSE	
1513143	SARGENT & KRAHN , en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	TASK	
1513145	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Denominativa	ISVACDEN	
1513146	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Denominativa	ZYBRESDEN	
1513150	Iván David Mesías Muñoz	Denominativa	censavir	
1513231	Rodrigo Sammut Linares, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L	Denominativa	SPASMO UROLONG	
1513241	Juan Pablo Ayala Rojas, en representación de Grupo Greenti SpA	Mixta	RIADA	
1513254	Pedro Esteban Ríos Esparza	Mixta	DJ Tech Mode	Con protección al conjunto y sin protección al término "DJ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513255	René Fernando Orellana Fernández	Denominativa	Río Claro	
1513256	Nicolás García Lorca, en representación de Yiwu Yimi Supply Chain Management Services Co., Ltd.	Mixta	1 1MI STORE	Como conjunto, sin protección a STORE aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1513261	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	JUGADA PELIGROSA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513264	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMITADA	Denominativa	SHERPASS	
1513270	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD DE RECAUDACION Y PAGOS DE SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	FULLPAG	
1513284	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Matías Edmundo Guzmán Guzmán	Mixta	PISO 29 AGENCIA DIGITAL	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "29" ni a "AGENCIA DIGITAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513292	Fernando Eduardo Barrera Pincheira	Mixta	Burger Boy	Con protección al conjunto y sin protección al término "Burger" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513349	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de INGENIERIA REDCO LIMITADA	Denominativa	Redco Minería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Minería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513353	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de INGENIERIA REDCO LIMITADA	Denominativa	Redco Global	
1513354	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de INGENIERIA REDCO LIMITADA	Mixta	Redco Mining Consultants	Con protección al conjunto y sin protección a "Mining Consultants" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513362	Tomás Enrique Castro Álvarez, en representación de Nutstritivo SpA	Mixta	NutsTritivo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Nuts" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513412	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Comercializadora Zap and Tut Spa	Mixta	Zapatízame	
1513415	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Diego Agustín Gutiérrez Walton	Mixta	VENTA FELIZ	Con protección al conjunto y sin protección al término "VENTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513432	SILVA Y CIA., en representación de Soho SpA	Mixta	Ópalo	
1513436	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de EDITORIAL TRES ELES LIMITADA	Mixta	3L EDITORIAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1351048	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	e-4ORCE	Número de Registro: 1391105
1356159	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Sinclair International Limited (UK) LLC	Denominativa	SINCLAIR	Número de Registro: 1391106
1383897	Marino Porzio, en representación de Fluxsolar Energias Renovables SpA.	Denominativa	Fluxsolar	Número de Registro: 1391107
1394385	Juan Carlos Carrasco Gutiérrez	Mixta	Guzel	Número de Registro: 1391108
1403237	Sargent & Krahn, en representación de Unilever Global IP Limited	Denominativa	MIMAME	Número de Registro: 1391231
1432873	Marino Porzio Bozzolo, en representación de Plaza S.A.	Denominativa	MALL PLAZA	Número de Registro: 1391109
1441375	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Monster Energy Company	Denominativa	KILLER KIWI	Número de Registro: 1391110
1457830	Estudio Carey Ltda., en representación de Ecolab USA Inc.	Denominativa	WHERE HEALTH BEGINS	Número de Registro: 1391111
1457838	Johansson & Langlois, en representación de Solventa Tarjetas S.A	Denominativa	SPIN SOLVENTA	Número de Registro: 1391112
1458003	Tomás Guillermo Matheson Mujica	Denominativa	CEQUA	Número de Registro: 1391232
1463157	Johansson & Langlois, en representación de Solventa Tarjetas S.A	Mixta	SPIN SOLVENTA	Número de Registro: 1391113
1463672	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	CREATIONS	Número de Registro: 1391101
1463673	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	COCA-COLA CREATIONS	Número de Registro: 1391102
1463676	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Mixta	CREATIONS	Número de Registro: 1391103
1463677	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Mixta	COCA-COLA CREATIONS	Número de Registro: 1391104
1474200	Johansson & Langlois, en representación de Technologies Enduride INC.	Denominativa	ULTIM8	Número de Registro: 1391114
1478052	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Trauco Proyectos y Servicios SPA	Mixta	CALEUCHE LOGISTICA	Número de Registro: 1391115

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482072	Alessandri & Compañía, en representación de Century 21 Real Estate LLC	Denominativa	CENTURY 21 CORRETAJE INTELIGENTE	Número de Registro: 1391116
1482886	Amalia Cristina López Pinochet, en representación de Wan Jun Kim Lee	Mixta	BoBo balloon	Número de Registro: 1391117
1483409	AZ y Compañía, en representación de Elastotec Pty Ltd	Mixta	ELASTOTEC	Número de Registro: 1391118
1483684	Silva Abogados, en representación de Maderas Mejoradas Industrial S.A.U.	Denominativa	Parklex Prodema	Número de Registro: 1391119
1484599	Manuel Patricio Bugueño Bugueño, en representación de Andes Carbon SPA	Mixta	Andes Carbon	Número de Registro: 1391120
1485710	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Mixta	BEAMS	Número de Registro: 1391121
1487836	Rafael Covarrubias Porzio, en representación de Sistema de Transmisión del Norte S.A.	Mixta	STN	Número de Registro: 1391122
1487878	PCM Abogados Limitada, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A.	Mixta	STS	Número de Registro: 1391123
1487881	PCM Abogados Limitada, en representación de Sociedad de Transmisión Austral S.A.	Mixta	STA	Número de Registro: 1391124
1488467	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Greensystems S.A.	Denominativa	GREENSYSTEMS	Número de Registro: 1391125
1488469	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Bermad Fluid Solutions S.A.	Mixta	BFS FLUID SOLUTIONS	Número de Registro: 1391126
1488470	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Bermad Fluid Solutions S.A.	Denominativa	BFS	Número de Registro: 1391127
1488919	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Betmakers Technology Group LTD	Mixta	dynamic odds	Número de Registro: 1391128
1489198	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Di International SpA	Mixta	DATA INTELLIGENCE BY DI INTERNATIONAL	Número de Registro: 1391129
1489430	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Agricola Punta de Cortes Ltda	Denominativa	Petit	Número de Registro: 1391130
1489836	Alessandri & Compañía, en representación de Joie International CO., Limited	Denominativa	every stage	Número de Registro: 1391131
1489980	Estudio Carey Ltda., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	EDSTART	Número de Registro: 1391132

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490095	Johansson & Langlois, en representación de Sociedad de Inversiones DJ SpA	Mixta	GLAM G FACTOR	Número de Registro: 1391133
1490471	AZ y Compañía, en representación de Me & My BIG Ideas, LLC	Denominativa	HAPPY STICKERS & LABELS	Número de Registro: 1391134
1491223	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de Grupel - Grupos Electrogeneos, S.A.	Mixta	GRUPEL energy everywhere	Número de Registro: 1391135
1492734	Boris Andrés Arias García, en representación de Ricardo Elías Musalem Bendek	Mixta	ALLEGRO	Número de Registro: 1391136
1493478	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Tricot S.A.	Denominativa	MUNDO CIRCULAR TRICOT	Número de Registro: 1391137
1493734	Simple Marcas SPA, en representación de Camilo Ignacio Carrasco Alvarez y Gary Alejandro Pablo Carrasco Álvarez	Mixta	CG Grupo Carraseti Propiedades & Proyectos	Número de Registro: 1391138
1495115	Silva Abogados, en representación de Regimen, Inc.	Denominativa	GEOLOGIE	Número de Registro: 1391139
1496027	Mario César Amigo Reyes, en representación de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales	Denominativa	RENTA NACIONAL	Número de Registro: 1391140
1496483	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Asteriol S.A.	Mixta	SIMONE CO	Número de Registro: 1391141
1496607	Ana Valesca Wohlwend Carvallo, en representación de Malaga y Wohlwend SpA	Denominativa	LA CALESA VALDIVIA	Número de Registro: 1391142
1496952	Atrium S.A. , en representación de Fernando La Fuente Cifuentes	Mixta	FUNERARIA LOS ROBLES	Número de Registro: 1391143
1497399	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	SIGAD	Número de Registro: 1391144
1497400	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	IMPORTLINE	Número de Registro: 1391145
1497402	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	IMPORTLINE	Número de Registro: 1391146
1497416	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	IMPORTLINE	Número de Registro: 1391147
1497447	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	IMPORTLINE	Número de Registro: 1391148

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497452	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	EXPORTLINE	Número de Registro: 1391149
1497455	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	EXPORTLINE	Número de Registro: 1391150
1497457	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	EXPORTLINE	Número de Registro: 1391151
1497460	Juan Pablo de la Jara Andrews, en representación de Gestión y Transmisión Electrónica S.A.	Denominativa	EXPORTLINE	Número de Registro: 1391152
1497577	César Andrés Solís Navarro	Denominativa	CECINAS CAMPERO	Número de Registro: 1391153
1497716	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Terminal Portuario de Valparaíso S.A.	Mixta	TPV Terminal Portuario Valparaíso	Número de Registro: 1391154
1497722	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Terminal Portuario de Valparaíso S.A.	Mixta	TPV Terminal Portuario Valparaíso	Número de Registro: 1391155
1498189	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Turística los Sauces Chile Ltda.	Mixta	CABAÑAS LOS DÁTILES	Número de Registro: 1391156
1498194	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Turística los Sauces Chile Ltda.	Mixta	CABAÑAS LOS DÁTILES	Número de Registro: 1391157
1498384	Adolfo Martín García	Mixta	Toolkit to Examine Lifelike Language TELL	Número de Registro: 1391158
1498388	García Parot y Compañía SPA, en representación de HK Hero Entertainment CO., Limited	Mixta	Eternal Evolution	Número de Registro: 1391159
1499267	García Parot y Compañía SPA, en representación de XFusion Digital Technologies Co., Limited	Mixta	XFUSION	Número de Registro: 1391160
1500027	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Casul SpA	Denominativa	CASUL	Número de Registro: 1391161
1500297	Marino Porzio Bozzolo, en representación de Loteria de Concepcion	Denominativa	GANA EN LOTERÍA	Número de Registro: 1391162
1500409	Luis Eduardo Marques Silva de Balboa Lagarde-Salignac	Mixta	Pollo Feliz	Número de Registro: 1391163
1500547	Jarry IP SPA, en representación de Holding Dimeiggs S.A.	Mixta	Dipy.cl by Dimerc	Número de Registro: 1391164
1500567	Darling Andrea Fabres Valdebenito	Mixta	PROFUGAS	Número de Registro: 1391165

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500572	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de C.P.S & First Security S.A.	Denominativa	FIRST SECURITY	Número de Registro: 1391166
1500716	Fernando Fernández Tellería, en representación de Federation Francaise de Football	Mixta	FFF	Número de Registro: 1391167
1500878	Fernando Fernández Tellería, en representación de Tongfu Manufacturing CO.,LTD	Mixta	GiGwi	Número de Registro: 1391168
1500879	Fernando Fernández Tellería, en representación de Sun Xiaokai	Mixta	MULU	Número de Registro: 1391169
1500975	Fernando Fernández Tellería, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	Seeds For The Future	Número de Registro: 1391170
1501163	AZ y Compañía, en representación de Alejandro Elías Eluti Toro	Figurativa		Número de Registro: 1391171
1501852	García Parot y Compañía SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd	Mixta	BellaBot	Número de Registro: 1391172
1501854	García Parot y Compañía SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd	Mixta	Holabot	Número de Registro: 1391173
1501857	García Parot y Compañía SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd	Mixta	KettyBot	Número de Registro: 1391174
1502372	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Establecimientos Comerciales California S.A.	Denominativa	DOCE34	Número de Registro: 1391175
1502734	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Cid Y Cid Compañia Limitada	Mixta	ROCKABILLY	Número de Registro: 1391176
1503513	Mario Cesar Amigo Reyes, en representación de Importadora Y Exportadora Primec S.a.	Mixta	PRIMEC	Número de Registro: 1391177
1503521	Mario César Amigo Reyes, en representación de Importadora Y Exportadora Primec S.a.	Mixta	PRIMEC	Número de Registro: 1391178
1503525	Mario César Amigo Reyes, en representación de Importadora Y Exportadora Primec S.a.	Mixta	PRIMEC	Número de Registro: 1391179
1504305	Az Y Compañía , en representación de Hack Ltd.	Mixta	ENERGINA	Número de Registro: 1391180
1504836	Az Y Compañía , en representación de Metso Outotec Finland Oy	Denominativa	Peracidox	Número de Registro: 1391181
1505090	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Remodelaciones Jgg SpA	Mixta	JGG CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES	Número de Registro: 1391182

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505503	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de Kamila Ignacia Bu-autun Castillo	Denominativa	SALVA UNA VIDA, ADOPTA	Número de Registro: 1391183
1505905	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Patricia Eugenia Hernández Barrantes	Denominativa	GROWBRIGHT CONSULTING	Número de Registro: 1391184
1506416	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosemarie Bastias Fuenzalida, Taller de Costuras E.I.R.L.	Mixta	Confecciones Mary Aperos Textiles	Número de Registro: 1391185
1506557	Estudio Carey Ltda. , en representación de Chocolates del Mundo S.A.	Denominativa	LA FÊTE CHOCOLAT TÔT	Número de Registro: 1391186
1506574	Estudio Carey Ltda. , en representación de Chocolates del Mundo S.A.	Denominativa	LA FÊTE CHOCOLAT ENTIRE	Número de Registro: 1391187
1506627	Estudio Carey Ltda. , en representación de Chocolates del Mundo S.A.	Denominativa	LA FÊTE CHOCOLAT MAÏS	Número de Registro: 1391188
1506980	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	BIGDAIRY	Número de Registro: 1391189
1507184	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Centro De Liderazgo Jaime Riquelme SpA	Denominativa	LeadApp	Número de Registro: 1391190
1507187	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Inversiones DGR SpA	Mixta	Daniel´s Bakery	Número de Registro: 1391191
1507492	Daniel Eduardo Llorente Viñales	Denominativa	Cerro Chehueque	Número de Registro: 1391192
1508783	Paulina Estefanía Muñoz Estay	Mixta	CARCHILUPY	Número de Registro: 1391193
1509137	Fernando Fernández Tellería, en representación de Natalia Cecilia González (50 por ciento) y María Isabel Macedo (50 por ciento)	Mixta	Beneida tot és gràcia	Número de Registro: 1391194
1509204	Franco Axel Ramírez Cifuentes	Mixta	Cevichería del Pacífico	Número de Registro: 1391195
1509222	Rodrigo Alejandro Zavala Medina, en representación de José Felipe Palacios Yáñez y Rodrigo Alejandro Zavala Medina	Mixta	APIS	Número de Registro: 1391196
1509303	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Compañías CIC S.A.	Denominativa	CIC OAK	Número de Registro: 1391197
1509350	Fernando Fernández Tellería, en representación de La Paz Internacional, S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1391198

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509351	Trinidad Pérez Ovalle, en representación de Laurel Y Camelia SPA	Mixta	FLIPPO	Número de Registro: 1391199
1509406	Eduardo Andrés Carrasco Buvinic, en representación de Setop S.A.	Mixta	SETOP PHARMA	Número de Registro: 1391200
1509421	Eduardo Andrés Carrasco Buvinic, en representación de Setop S.A.	Mixta	SETOP TRADING	Número de Registro: 1391201
1509516	Pedro Fernando Barraza Gómez, en representación de Cervecería Barraza y Vergara Limitada	Mixta	CERVEZA DOVER B&V	Número de Registro: 1391202
1509840	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casas Prefabricadas Imperio SPA	Mixta	CASAS IMPERIO	Número de Registro: 1391203
1509918	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Mowi Chile S.A.	Denominativa	COCINASALMON.CL	Número de Registro: 1391204
1509920	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Mowi Chile S.A.	Denominativa	COCINASALMON	Número de Registro: 1391205
1510148	Andrés Francisco Inostroza Pinto	Mixta	Entre riendas	Número de Registro: 1391206
1510277	Jorge Patricio Rojas Sánchez	Mixta	Cenakin	Número de Registro: 1391207
1510587	Roberto Waldir Moraga Betancourt, en representación de Pizzería Roberto Waldir Moraga Betancourt EIRL	Denominativa	LA PIZZA DE PIPE	Número de Registro: 1391208
1510841	María Soledad Castro Mococain, en representación de Difem Laboratorios S.A.	Mixta	DifemCare	Número de Registro: 1391209
1510846	María Soledad Castro Mococain, en representación de Difem Laboratorios S.A.	Mixta	DifemCare	Número de Registro: 1391210
1510930	Claudio Andrés Gandarillas Fuentes	Denominativa	HEXADENT	Número de Registro: 1391211
1510938	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de MC Bauchemie Chile SPA	Denominativa	MC BAUCHEMIE	Número de Registro: 1391212
1510943	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de MC Bauchemie Chile SPA	Denominativa	MC BAUCHEMIE	Número de Registro: 1391213
1511026	Katiuska Gabriela Gutiérrez Marín	Denominativa	KADI	Número de Registro: 1391214
1511086	Fred Nelson Correa Ortiz	Denominativa	yalisi	Número de Registro: 1391215
1511126	Rodrigo Esteban Canales Gajardo, en representación de Bingen Brewing CO. SPA	Mixta	BINGEN BREWING CO	Número de Registro: 1391216

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511138	Marcelo Eduardo Pino Piña	Denominativa	La Parrilla de Pino	Número de Registro: 1391217
1511315	Patricio Ricardo Gárate Díaz	Denominativa	DART MAIDEN	Número de Registro: 1391218
1511360	Evelyn Verónica Muñoz Galaz, en representación de Chileautos SPA	Denominativa	ZONA CHILEAUTOS	Número de Registro: 1391219
1511451	Alejandra Lorena Cárcamo De La Vega	Mixta	BD'Â Bijoux D'Âme Alejandra Cárcamo	Número de Registro: 1391220
1511453	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Jaime Osvaldo Concha Lagos	Mixta	VULCA YÁ	Número de Registro: 1391221
1511542	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Importadora Dilaco Ltda.	Mixta	DILACO	Número de Registro: 1391222
1511635	María Soledad Castro Mococain, en representación de Comercial Bforties SPA	Mixta	SUPER CAPITAN	Número de Registro: 1391223
1511636	María Soledad Castro Mococain, en representación de Comercial Bforties SPA	Mixta	SUPER CAPITAN	Número de Registro: 1391224
1511637	María Soledad Castro Mococain, en representación de Comercial Bforties SPA	Mixta	SUPER CAPITAN	Número de Registro: 1391225
1511638	María Soledad Castro Mococain, en representación de Comercial Bforties SPA	Mixta	SUPER CAPITAN	Número de Registro: 1391226
1511639	María Soledad Castro Mococain, en representación de Comercial Bforties SPA	Mixta	SUPER CAPITAN	Número de Registro: 1391227
1511640	María Soledad Castro Mococain, en representación de Comercial Bforties SPA	Mixta	SUPER CAPITAN	Número de Registro: 1391228
1511659	Víctor Gabriel Escobar Rojas	Denominativa	DON VITOCO Y SUS COMPAS	Número de Registro: 1391229
1512193	Jezer Alarcón Soto	Denominativa	AmorAlCaos	Número de Registro: 1391230

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1478044	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora De Productos De Belleza Premium Sale Limitada	Mixta	PREMIUM SALE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17/01/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “PREMIUM SALE”, que se traduce al español como “VENTA PREMIUM”, en circunstancias que la expresión “Venta” se define como “Acción y efecto de vender” y que resulta descriptivo de los servicios solicitados en la clase 35, y la expresión “PREMIUM” corresponde a una expresión de uso general en el comercio utilizada para referirse a productos y servicios de mayor calidad al promedio. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35 estarán destinados a la comercialización de productos "Premium". A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Registros similares han sido aceptados a registro. Signo tiene el carácter de evocativo Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"PREMIUM SALE", que se traduce al español como "VENTA PREMIUM", en circunstancias que la expresión "Venta" se define como "Acción y efecto de vender" y que resulta descriptivo de los servicios solicitados en la clase 35, y la expresión "PREMIUM" corresponde a una expresión de uso general en el comercio utilizada para referirse a productos y servicios de mayor calidad al promedio. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35 estarán destinados a la comercialización de productos "Premium". A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Registros similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1478826	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gestión Ambiental Pañiwe Limitada	Denominativa	MINERIA URBANA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17/01/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "MINERIA URBANA" en circunstancias que dicha expresión hace referencia a una actividad que consiste en extraer metales y minerales de la basura y no de la naturaleza. Usualmente se trata de la recolección de desechos electrónicos para recuperar minerales como cobre, oro o manganeso con el fin de ser reutilizados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo analizado como conjunto posee la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. Registros similares han sido aceptados a registro. Signo tiene el carácter de evocativo Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión “MINERIA URBANA” en circunstancias que dicha expresión hace referencia a una actividad que consiste en extraer metales y minerales de la basura y no de la naturaleza. Usualmente se trata de la recolección de desechos electrónicos para recuperar minerales como cobre, oro o manganeso con el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fin de ser reutilizados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo analizado como conjunto posee la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. Que el signo analizado como conjunto tomando en consideración todos sus elementos ha sido considerado descriptivo, de uso común y carente de distintividad en los términos descritos en la observación de fondo. Registros similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479447	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FARMACIAS DEL SUR LIMITADA	Mixta	FARMACIAS DEL SUR	Con fecha 13/12/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "FARMACIAS DEL SUR", en circunstancias que la expresión "Farmacia" es la ciencia y práctica de la preparación, conservación, presentación y dispensación de medicamentos y también es el lugar donde se preparan, dispensan y venden los productos de parafarmacia y medicinales, y la expresión "Del Sur" corresponde a una expresión que indica la destinación o procedencia de los servicios solicitados, los cuales se ofrecerán a los consumidores en la zona sur del país. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479648	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LED IMAGEN SPA	Mixta	LED IMAGEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 05/01/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contempladas en el *artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039*, por considerar que la marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza, destinación y cualidad de los productos pedidos. En efecto el signo pedido en relación a los servicios de publicidad y marketing resulta descriptivo y carente de distintividad, por cuanto informa el medio por el cual se prestarán los servicios, esto es a través de imágenes transmitidas por pantallas led. Cisrcunstancias todas que obstan al otorgamiento del privilegio industrial exclusivamente en relación a los servicios antes señalados y *artículos 20 letra H) inciso 1 de la ley N°19.039*. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, en relación al Registro N° 1259601, marca LED BE, que distingue Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; Agencias de importación-exportación de productos con exclusión de productos de clase 11; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Asesoramiento de negocios e información comercial; Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuantitativos y cualitativos; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Demostración de productos, con exclusión de clase 11; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa, con exclusión de productos de clase 11; Diseminación de anuncios publicitarios; Diseminación de anuncios publicitarios y material publicitario [volantes, folletos, catálogos y muestras]; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; Franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; marketing; mercadotecnia; Negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; Organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; Organización de subastas; Organización de subastas por internet; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; promoción de ventas para terceros; Promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados; publicidad; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; venta al por menor o al mayor de toda clase de productos, con exclusión de los incluidos en la clase 11, de la clase 35. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Las marcas presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto que se compone de la expresión " LED IMAGEN", que en relación a los servicios de publicidad y marketing resulta descriptivo y carente de distintividad, por cuanto informa el medio por el cual se prestarán los servicios, esto es a través de imágenes transmitidas por pantallas led. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento del privilegio industrial exclusivamente en relación a los servicios antes señalados. La Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Las marcas presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. La convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479965	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Eikon Therapeutics, Inc.	Denominativa	EIKON THERAPEUTICS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/01/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a registro N°895592, marca ICON, que distingue Material para empastar los dientes, material de sujeción y moldeo; preparaciones para uso dental, en particular para tratamientos dentales mínimamente invasivos, en especial para el tratamiento de lesiones de caries en el esmalte dental mediante infiltraciones, de la clase 5; Registro N°1349076, marca AICON, que distingue Desarrollo y actualización de software informático; servicios de consultoría en arquitectura, de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que posee registros en diversos países. Signos similares han sido aceptados a registro. Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. - Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que posee registros en diversos países. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1479969	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Eikon Therapeutics, Inc.	Mixta	EIKON THERAPEUTICS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/01/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a registro N°895592, marca ICON, que distingue Material para empastar los dientes, material de sujeción y moldeo; preparaciones para uso dental, en particular para tratamientos dentales mínimamente invasivos, en especial para el tratamiento de lesiones de caries en el esmalte dental mediante infiltraciones, de la clase 5; Registro N°1349076, marca AICON, que distingue Desarrollo y actualización de software informático; servicios de consultoría en arquitectura, de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que posee registros en diversos países. Signos similares han sido aceptados a registro. Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. - Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que posee registros en diversos países. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487827	Rodrigo Cooper Cortés., en representación de CUMMINS INC.	Denominativa	POWERCARE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1142643. POWERCORE. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, específicamente: sistemas de entrada de aire, incluyendo limpiadores y filtros de aire para limpiar el aire para motores; productos de filtro de aire para vehículos, principalmente, filtros, envolturas de filtros, red de conductos y grapas; filtros de aire y filtros de vapor químico para compartimientos de tanques de combustibles; filtros de polvo mecánicos autolimpiantes, automáticos para aplicación industrial, turbinas a gas y motores de tanque (locomotores); recolectores de polvo y separadores de polvo mecánicos de carácter industrial para ser usado en procesos de fabricación; partes de maquinas, principalmente filtros de aceite (no siendo partes de sistemas de lubricación de motores de combustión interna); filtros de vapores químicos, filtros de aceite, y filtros de combustible para motores de vehículos terrestres; filtros de aceite lubricantes para motores y sistemas hidráulicos de vehículos terrestres; filtros de aceite lubricantes para transmisiones de máquinas; filtros de aire para aviones de alas fijas y helicópteros; filtros con un material fibroso no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tejido en la naturaleza de fibras sintéticas o papel tratado, para filtros de aire y liquido usados en motores vehiculares, transmisión y aplicaciones hidráulicas, aplicaciones industriales y turbinas a gas; filtros de aire y filtros de líquidos. Clase 7. **2.** Que, con fecha 24 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que la marca pedida es parte de una familia de marcas POWERCARE, las cuales se encuentran protegidas en Chile en las clases 12 y 37. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con motores, sus partes y piezas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión POWER y el segmento RE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				POWERCARE POWERCORE 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487863	MARIANA LUISA SIMIAN DEJEAN, en representación de Bosko SpA	Denominativa	BOSKO TODO SUELO SUEÑA CON SER BOSQUE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1231912, marca DON BOSCO EMPRESAS, que distingue Servicios de microcultivo agrícola, cultivo in-vitro, vivero ornamental para productos agrícolas de criaderos de plantas, jardinería, de la clase 44. **2.** Que, con fecha 18 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que no es posible desmembrar las marcas al momento de efectuar su análisis. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de horticultura, plantación de árboles, jardinería, entre otros. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BOSKO o BOSCO, ya que no se advierten en la marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la adición de complementos en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: BOSKO TODO SUELO SUEÑA CON SER BOSQUE Marca pre: ✕ 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487917	JORGE PINO ZÚÑIGA, en representación de Antonio Benjamin Arriagada Llaupe	Mixta	CLIK COMP INGENIERÍA COMPUTACIONAL E INFORMÁTICA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al CLICK & COMPLY. Registro 1279132. Servicios de Tecnologías de la Información (TI); desarrollo, programación e implementación de software; desarrollo de hardware computacional; servicios de consultoría en TI; consultoría en materia de seguridad, protección y restauración informáticas; investigación en materia de protección ambiental, relacionada al reciclaje y la eliminación de desechos; servicios de investigación médica y farmacológica; consultoría e investigación científica relacionada con la ciencia, la tecnología, la cosmética, la biotecnología, los biocidas, los componentes electrónicos; consultoría en el campo de la ciencia, la tecnología, la cosmética, la biotecnología, los biocidas, los componentes electrónicos; consultoría en el campo de la investigación farmacéutica y los componentes electrónicos; software como un servicio (software as a service, SaaS); servicios de alojamientos de sitios web y alquiler de software informático; servicios de computación en la nube; servicios de investigación computacional; hospedaje de bases de datos; pruebas, autenticación, y control de calidad; análisis y pruebas de materiales; nuevos productos (prueba de); evaluaciones de calidad; auditorías de calidad; control de calidad; servicios de investigación y desarrollo científicos relacionados con el reciclaje y la eliminación de desechos; servicios tecnológicos de pruebas de calidad; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pruebas técnicas; prueba, análisis, y evaluación de productos y servicios de terceros para fines de certificación; prueba de productos químicos; pruebas de materiales; pruebas de cosméticos; pruebas de componentes electrónicos; pruebas de productos farmacéuticos; pruebas de alimentos; certificación (control de calidad); pruebas de componentes; evaluación de la calidad del procesamiento de datos utilizando referencias de evaluación comparativa; provisión de información científica en el campo del cambio climático; provisión de información científica en el campo del calentamiento global; pruebas científicas apoyadas en computadores. Clase 42. 2. Que, con fecha 6 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que difieren en sus elementos figurativos en diseño y color. Argumenta que coexisten muchas marcas que utilizan la expresión CLICK. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios informáticos y de software. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CLICK y COMP, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en los elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada / Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO	Mixta	TIGER KING	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1300953 Marca TIGER SUGAR Protege Servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafeterías; servicios de restaurante washoku; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de fideos udon y fideos soba; servicios hoteleros. de la clase 43; Solicitud 1472427 Marca TIGER WOK Protege INCL. Cafés-restaurantes; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; sandwichería; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar.; de la clase 43. **2.** Que, con fecha 11 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que si bien comparten el signo TIGER, no es posible privar del uso de dicho signo a otros particulares, por suponer un privilegio injusto y un signo necesario para otros particulares, por lo que, al analizar la marca en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conjunto, es posible la coexistencia pacifica entre las marcas. Argumenta que las marcas en litigio difieren en sus elementos figurativos, por lo que pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicio de restaurantes y de procuración de alimentos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y el Registro N°1300953, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TIGER, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que la solicitud Nº 1472427, invocada como fundamento, se encuentra actualmente denegada por resolución administrativa de fecha 26 agosto de 2022, por lo que no se reúnen los requisitos para tener por configuradas las causales de irregistrabilidad invocadas. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487999	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ALICIA COSMETICA CAPILAR SPA	Mixta	ALICIA COSMÉTICA CAPILAR	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1106922, marca CASALICIA, que distingue SERVICIOS DE REAGRUPAMIENTO DE MERCADERIAS, EXCLUIDAS AQUELLAS PERTENECIENTES A LAS CLASES 16 Y 30, DE DIVERSA PROCEDENCIA (EXCEPTO SU TRANSPORTE) EN UN SOLO AMBITO PARA LA LIBRE ELECCION Y ADQUISICION POR PARTE DEL CONSUMIDOR; SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA AL POR MAYOR Y DETALLE DE PRODUCTOS DE LAS CLASES 1 A LA 34, EXCEPTO AQUELLOS INCLUIDOS EN LAS CLASES 16 Y 30, A TRAVES DE INTERNET; SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE LAS CLASES 1 A LA 34, EXCEPTO DE AQUELLOS PERTENECIENTES LAS CLASES 16 Y 30; COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE INFORMACION EN BASE DE DATOS INFORMATICOS; ELABORACION DE ESTADOS DE CUENTA, VERIFICACION DE CUENTAS; SUBASTAS PUBLICAS de la clase 35. Registro N°1209252, marca SANTA ALICIA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29. Registro N° 1247207, marca DOÑA ALICIA, que distingue Aliños para ensalada; Condimentos; Condimentos alimentarios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consisten principalmente en kétchup y salsa; Especias; Mayonesa; Mezclas para condimentar; Mostaza; Mostaza en polvo [especias]; Pimienta [especia]; Sal; Salsa de soja; Salsa de tomate; Salsa kétchup; Salsas; Salsas [condimentos]; Vinagres. de la clase 30. Registro N° 1140165, marca SANTA ALICIA, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33. Que además, la marca incurriría en la causal de la letra f) que señala que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. **2.** Que, con fecha 16 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que dada la limitación de cobertura se evita la comparación con los registros N°1209252, N° 1247207 y N° 1140165. Tratándose de la marca previa CASA ALICIA, al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 12 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 12 letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca PEDIDA no contiene el signo “CASALICIA”, acuñado por la marca comparada, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo COSMETICA y CAPILAR, haciendo las marcas totalmente diferentes. Sostiene que la marca de autos no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada N° 1106922 distinguen coberturas relacionadas con servicio de compra y venta de productos y gestión de negocios. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y el Registro N°1106922, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ALICIA , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que, tratándose del resto de los registros invocados, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, dada la limitación solicitada, el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo del oponente. A mayor abundamiento, las coberturas en pugna tienen distintos destinos, no tienen usos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complementarios y sus canales de distribución y puntos de ventas son diferentes, por lo que teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado. 16. Que corresponde ratificar la observación de fondo y rechazar la marca pedida, fundada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley N°19.039, ya que de otorgarse el signo pedido, podría dar motivo a toda suerte de errores o confusiones entre el público consumidor, en cuanto a servicios que tengan por objeto productos diversos de los productos cosméticos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras f) y h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488001	DANIELA XIMENA PRADENAS WILSON	Mixta	UMA COMUNICACIONES	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1333581 Marca UMA CHALLENGE Protege Difusión de anuncios publicitarios; distribución de anuncios publicitarios y comerciales; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; facilitación de espacios publicitarios en publicaciones periódicas, periódicos y revistas; gestión de bases de datos; marketing en el marco de la edición de software; optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de venta; optimización del tráfico en sitios web; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias comerciales; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; publicidad en línea en redes informáticas; publicidad en línea por una red informática; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; servicios de publicidad y de promoción; suministro de información comercial, a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				través de internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos de la clase 35; Registro 1364250 Marca UMA PACHA Protege Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial. de la clase 35; y Solicitud 1472126 Marca UMA BY MÍSTICA Protege INCL. Servicios de gestión de negocios comerciales, servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet. Servicios de importación y exportación de toda clase de productos con excepción de productos de las clases 01,03, 09, 18, 25 y 32, servicios de publicidad, organización de exposiciones con fines comerciales. Servicios de comercialización (venta al por mayor y detalle) de productos comprendidos en todas las clases, con excepción de productos de las clases 01,03, 09, 18, 25 y 32; servicios de venta mediante y a través de Internet y paginas web y servicios de venta mediante y a través de catálogos de productos comprendidos en todas las clases, con excepción de productos de las clases 01,03, 09, 18, 25 y 32. de la clase 35; . **2.** Que, con fecha 14 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 5 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 5 letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo “CHALLENGE, PACHA o BY MISTICA”, acuñado por la marca comparada, mientras que estas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				últimas, no tienen solicitado el signo COMUNICACIONES, haciendo las marcas totalmente diferentes. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y los registros N°1333581 y N°1364250, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión UMA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• UMA PACHA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que corresponde rechazar la oposición fundada en la infracción de las letra h) inciso 1º del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, toda vez que, con relación a la solicitud Nº 1472126, invocada como fundamento, resulta pertinente señalar que se encuentra actualmente denegada por resolución administrativa de fecha 26 de agosto de 2022, por lo que no se reúnen los requisitos para tener por configuradas las causales de irregistrabilidad invocadas. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498764	Joaquín Manuel Zaror Tarud, en representación de Ingeniería Turística SpA	Mixta	Ético	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a registro N°1099449, marca ETICOS, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35; Registro N°1112348, marca ETICOS, que distingue productos farmacéuticos de la clase 5. **2.** Que, con fecha 25 de noviembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que las marcas difieren en sus coberturas. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Publicidad; gestión de negocios y servicios de comercialización de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ETICO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498778	VILMA PAULINA MUÑOZ TAPIA, en representación de Mandala SpA	Mixta	mandala	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a registro 838250 Marca MANDALA Protege Agencia de viajes; información sobre viajes, visitas y horarios; organización de tours; transporte en embarcaciones; reserva de asientos para viajes; acompañamiento de viajeros; transporte en río; oficina de turismo; reserva de viajes. de la clase 39; , Registro 881182 Marca MANDALA Protege Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). de la clase 33; y Registro 969797 Marca MANDALA Protege cremas, lociones corporales, cremas corporales, jabones, dentifricos, desodorantes, perfumes y colonias. de la clase 3. **2.** Que, con fecha 6 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de transporte de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión MANDALA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre • N • 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498800	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	DUPERTAN	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro N°1082287, marca DUPERTEN, que distingue PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, SUPLEMENTOS DE USO MEDICO. ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, de la clase 5. Registro N° 916937, marca DUPERAN, que distingue Medicinas y productos farmacéuticos, de la clase 5. **2.** Que, con fecha 6 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que si bien es cierto que los signos contemplan elementos comunes, la incorporación de las letras T y A, es capaz de formar una unidad diferente, con características propias en su fonética y gráfica, por ende, distintiva. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos farmacéuticos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión DUPER, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: DUPERTAN Marca pre: • D • D 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498803	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	MIRABET	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro N° 1214848, marca MIRABIT, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, con exclusión expresa de productos antibióticos, de la clase 5. **2.** Que, con fecha 6 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que si bien es cierto que los signos contemplan elementos comunes, la incorporación de la letra E, es capaz de formar una unidad diferente, con características propias en su fonética y gráfica, por ende, distintiva. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos farmacéuticos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión MIRAB y una letra T final, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><th>Marca solicitada</th><th>Marca pre</th></tr>
<tr><td>MIRABET</td><td>MIRABIT</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.
13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498832	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Pablo Antonio Montenegro Terán	Mixta	CHILEMETAL FEST	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y a) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que corresponden a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Que, con fecha 11 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben analizarse como conjuntos marcarios. Agrega que la marca solicitada se trata del conjunto CHILEMETAL FEST, vocablo de fantasía que debe ser analizado en su totalidad y no solamente bajo el la existencia de los vocablos “CHILE”, “METAL” y “FEST” , los cuales a juicio de la autoridad marcaria considera como necesarias en el comercio en general, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente. Argumenta que esta expresión no es utilizada en el mercado respectivo, en el contexto de servicios de clase 41 y por lo tanto no constituirían elementos de uso común en el marco de los servicios ofrecidos ni de su finalidad, dado que constituye una construcción de fantasía creada por el solicitante. Agrega que se trata de un término

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acuñado por el solicitante hace más de 20 años para distinguir un reconocido festival de heavy metal. Sostiene que la marca solicitada se encuentra conformada por la reunión de distintos elementos que en su conjunto crean un solo signo, que resulta ser suficientemente original, distintivo y novedoso, de modo que permite al público consumidor distinguir el origen empresarial de los productos ofrecidos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Plantea que a lo sumo la marca pedida es de carácter evocativa, por lo que no existiría impedimento en otorgarla marca de autos. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada incorpora como uno de sus elementos principales el nombre de nuestro país Chile. La marca solicitada es un conjunto compuesto exclusivamente por términos indicativos y de uso común en relación a cobertura solicitada. En efecto, el término “FEST”, que traducido al español es festival es una “fiesta, especialmente musical; Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte", indica la finalidad de los servicios pedidos dentro de la clase 41, sin que la adición del nombre de nuestro país "CHILE" ni la expresión "METAL", que corresponde a un género musical, logre dotarlo de la suficiente distintividad. A todo lo cual debe agregarse que tanto por separado como en conjunto, las palabras que conforman el signo pedido son necesarias en el comercio en general, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, ya que no resultan distintivos respecto de un único origen empresarial. Circunstancias todas que impiden el otorgamiento de un registro de marca comercial. Rechazo anterior solicitud n° 1365314. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto junto con utilizar en nombre de un país, no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498865	ROSA YESENIA ARRIAGADA APABLAZA	Mixta	croquetas la rosa	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 918245 Marca LA ROSA Protege Leche en todas sus formas, quesos, requesones, mantequilla, cremas y natas de leche, leche conservada, condensada, evaporada, en polvo y esterilizada; leche fresca y en estado natural y descremada; leche agria, suero de leche; aceites comestibles; tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles, secos, aprensados. de la clase 29; y Registro 1281835 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Carne, pollo, sopas, pescado, ensaladas de frutas, verduras, hortalizas y legumbres, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29. 2. Que, con fecha 4 de septiembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que la marca solicitada agrega complementos diferentes. Sostiene que las maracs difieren en sus coberturas. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con carnes y productos aprensados. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión LA ROSA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre • L • 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499049	CARLOS TELEMACO PINEDA MUÑOZ, en representación de BIO INSUMOS NATIVA SpA	Denominativa	NACILLUS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1074199 Marca DONACILUS Protege INCL. Productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico. de la clase 5. 2. Que, con fecha 28 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que ambos signos difieren en su composición gramatical, en el número de letras y sílabas y que tienen distinta terminación, en consecuencia, difieren también en su pronunciación y que, si bien poseen algunas letras en común, su distinta ubicación en cada signo los hace ser completamente diferentes y fácilmente distinguibles el uno del otro. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos farmacéuticos e higiénicos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión NACILUS, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: NACILLUS Marca pre: DONACIL 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482358	Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de COLOMBINA S.A	Mixta	COFFEE DELIGHT	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,
1484251	Estudio Carey Ltda., en representación de Charles K. Clark	Mixta	GREEN GHOST	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1486644	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de GUANGZHOU TRENDS ELECTRONIC CO., LTD.	Mixta	FANTECH	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1502848	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Juan Carlos Arismendi Garcia	Mixta	RENOVA ESPACIOS	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503177	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Axon Software SpA	Mixta	PÍLDORA.CL PARTNER	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1504938	Enrique Antonio Calquín Rojas	Mixta	PAPAYA GROWSTORE	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508837	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de Rafael González Fly Fishing E.I.R.L	Mixta	Magallanes Fly Fishing Lodge	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1508969	Oscar Manuel García Chávez, en representación de Cervecería Brígida SpA	Mixta	Cervecería Brígida	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509307	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de ERM LIMITADA	Mixta	PASEO SAN RAMON	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488488	LAYYIN CHAU TIN	Mixta	Min min	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 10 de abril de 2023, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 3 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.
1513340	Pablo César Fuenzalida Soto	Denominativa	Chakra	

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0840815	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRAZIDEX OFTENO	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0840816	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRAZINAC OFTENO	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0840820	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRAZIDEX UNGENA	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0960677	LUIS ARMANDO QUIÑONES ESCOBAR, en representación de SOCIEDAD EDUCACIONAL UDEC S.A. CENTRO DE FORMACION TECNICA LOTA-ARAUCO / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CENTRO DE FORMACION TECNICA LOTA-ARAUCO	**Al escrito de fecha 21/02/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1007458	Estudio Carey Ltda., en representación de MAN Marken GmbH / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAN	**Al escrito de fecha 17/02/2023.-** **A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1009161	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TP OFTENO	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1014392	Fernando Fernández Tellería, en representación de CHENG, KUO SHU / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BLOODY	**Al escrito de fecha 22/01/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1014393	Fernando Fernandez Telleria., en representación de CHENG, KUO SHU / Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1017167	SARA DIAZ ENRIONE, en representación de FLORES Y COMPAÑIA S.A. / Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	FLORES CALCE PERFECTO	No ha lugar, dese cumplimiento en el expediente de anotación correspondiente.
1029505	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar , en representación de MAUREIRA PIZARRO OMAR EDUARDO	Mixta	BLUE MOON	No ha lugar, por improcedente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			
1038865	Clarke, Modet Y C° Chile Spa., en representación de EASTMAN CHEMICAL COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EASTMAN	**Al escrito de fecha 21/02/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1067711	Henry Ordóñez Valenzuela, en representación de NEWENCHE LIMITADA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NEWENCHE	**Al escrito de fecha 21/02/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1111659	SILVA Y CIA. Y/O JUAN PABLO SILVA DORADO, en representación de S.A.C.I. FALABELLA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALLBASICS	**Al escrito de fecha 20/02/2023.-** **A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.; **Al primer otrosí:** Por acompañado documento.
1140540	Estudio Carey Ltda., en representación de MAN Marken GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAN DIESEL & TURBO	**Al escrito de fecha 17/02/2023.-** **A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1197130	Estudio Carey Ltda., en representación de JAPAN PAIR GO ASSOCIATION (PUBLIC INTEREST INCORPORATED FOUNDATION) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	WORLD PAIR GO ASSOCIATION	**Al escrito de fecha 16/02/2023.-** **A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1223571	Fernando Fernandez Telleria, en representación de Nautilus Food S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NAUTILUS	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1287907	Estudio Carey Ltda., en representación de Sociedad Anonima Trabajos Y Obras (Sato) Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 17/02/2023.-** **A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1370052	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THRIVE HYFRESH	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1370053	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THRIVE HYDRATHAN	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1370057	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V.	Denominativa	THRIVE CONTACTS	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			**A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1375538	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Brightmark LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REIMAGINE WASTE	**Al escrito de fecha 21/02/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1433018	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CenturyLink Communications, LLC Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	LUMEN	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1383532 (Lumen) Que tomando en consideración que el solicitante ya es titular del registro N°1381584 LUMEN TECHNOLOGIES, y por otro lado la existencia de la solicitud N°1383532 LUMEN fundante de la observación de fondo que ha su vez ha sido objeto de observación de fondo, se resuelve, Que, con el fin de evitar desiciones contradictorias, y de forma excepcional, suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa tramitación de la solicitud previa N°1383532 marca LUMEN, fundante de la observación de fondo.
1433018	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CenturyLink Communications, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LUMEN	A lo ppal, téngase presente el desistimiento de la clase 37; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al cuarto otrosí, estése a lo que se resolverá; Al quinto otrosí, por acompañado.
1448628	Francisca Rocío Yáñez Rojo, en representación de T96 SPA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	T96	VISTOS que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 11 de la Ley 19.039 las observaciones formales deben subsanarse dentro de un plazo fatal de 30 días, y que ello no se hizo oportunamente, no ha lugar al recurso de reclamacióin deducido por los mismos fundamentos en que se basó la resolución de abandono pronunciada por la Conservadora de marcas y notificada el 14 de octubre de 2021, que se dan por reproducidos.
1471288	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Apple Inc.	Denominativa	IPHONE FOR LIFE	VISTOS que que se ha acreditado por el compareciente que efectivamente hubo problemas con el sistema en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			opotunidad en que intentó presentar el escrito que se pretendía subsanaba los defectos formales dentro del plazo legal, RESUELVO, ha lugar al recurso de reposición interpuesto el 14 de abril de 2022. Déjase sin efecto la resolución de abandono de la solicitud decretado en autos con fecha 11 de abril de 2022; y retrotáiganse estos autos al estado de analizarse el escrito de subsanación de las observaciones de forma. Proveyendo el escrito presentado el 15 de enero de 2022: A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado el escrito de subsanación de defectos formales que se acompaña en el segundo otrosí dentro de plazo legal. AL SEGUNDO OTROSÍ: Por acompañados los documentos.
1478044	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora De Productos De Belleza Premium Sale Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PREMIUM SALE	Por contestada la observación de fondo.
1478826	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gestión Ambiental Pañiwe Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINERIA URBANA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1479447	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FARMACIAS DEL SUR LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARMACIAS DEL SUR	Estese a lo resuelto
1479648	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LED IMAGEN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LED IMAGEN	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1479648	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LED IMAGEN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LED IMAGEN	Como se pide.-

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487069	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de BRYAN IVÁN MAQUEIRA CARO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DENTO MAX M&L TU CLÍNICA ODONTOLÓGICA	Estése a lo resuelto.
1487069	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de BRYAN IVÁN MAQUEIRA CARO Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DENTO MAX M&L TU CLÍNICA ODONTOLÓGICA	
1487827	Rodrigo Cooper Cortés., en representación de CUMMINS INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POWERCARE	A escrito de fecha 24-01-2023, folio 9632. Téngase presente delegación de poder.
1487827	Rodrigo Cooper Cortés., en representación de CUMMINS INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POWERCARE	A escrito de fecha 24-01-2023, folio 9634. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487835	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de GEOKON, INCORPORATED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEOKON	A escrito de fecha 18-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°193.367. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487841	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de GEOKON, INCORPORATED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GEOKON Trusted Measurements	A escrito de fecha 18-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°193.367. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487863	MARIANA LUISA SIMIAN DEJEAN, en representación de Bosko SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BOSKO TODO SUELO SUEÑA CON SER BOSQUE	A escrito de fecha 18-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487879	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Zenvia Mobile Serviços Digitais S.A. / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZENVIA	A escrito de fecha 31-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 192.932.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 17-01-2023.Como se pide.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 26-12-2022.Como se pide.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 14-11-2023.Como se pide.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 05-12-2022.Como se pide.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 11-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 21-03-2023.Como se pide.
1487973	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GONZALO ANDRÉS RUBILAR DÍAZ y RENATO ALEJANDRO ROMÁN BRITO / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIGER KING	A escrito de fecha 06-03-2023.Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487999	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ALICIA COSMETICA CAPILAR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALICIA COSMÉTICA CAPILAR	A escrito de fecha 15-03-2023.Como se pide.
1487999	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ALICIA COSMETICA CAPILAR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALICIA COSMÉTICA CAPILAR	A escrito de fecha 16-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1488000	BONNIE KIM MIRANDA POLANCO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIENDA LASH	A escrito de fecha 30-11-2022.Como se pide.
1488000	BONNIE KIM MIRANDA POLANCO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIENDA LASH	A escrito de fecha 14-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1488000	BONNIE KIM MIRANDA POLANCO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIENDA LASH	A escrito de fecha 08-11-2022.Como se pide.
1488000	BONNIE KIM MIRANDA POLANCO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIENDA LASH	A escrito de fecha 23-12-2022, 09-01-2023, 31-01-2023 y 22-02-2023. Como se pide.
1488001	DANIELA XIMENA PRADENAS WILSON Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UMA COMUNICACIONES	A escrito de fecha 17-11-2022, 08-12-2022, 28-12-2022, 12-01-2023, 13-02-2023 y 06-03-2023. Como se pide.
1488001	DANIELA XIMENA PRADENAS WILSON Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UMA COMUNICACIONES	A escrito de fecha 14-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1488014	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de BERNARDITA FIGUEROA EYZAGUIRRE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SERVCIOS INTEGRADOS CONO SUR	A escrito de fecha 30-09-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1488223	Sargent & Krahn, en representación de Almar Water Servicios Latam S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALMAR WATER SERVICIOS CHILE	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, como se pide; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, téngase presente.
1488227	Sargent & Krahn, en representación de Almar Water Servicios Latam S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALMAR WATER SERVICIOS LATAM	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489992	LUIS ANTONIO MEDINA DEL GATTO, en representación de XIMENA KONI PÉREZ GANA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA GLORIA SANGUCHERÍA PERUANA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1493218	Jarry IP SpA, en representación de TotalEnergies SE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EXCELLIUM	**Al escrito de fecha 22/02/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1497060	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Claudia Andrea Godoy Sánchez Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KellunDeco	Al escrito de fecha 20/02/2023.- A lo principal: Estese al merito de autos.; Al otrosi: Téngase presente.
1498582	LUIS ALEJANDRO ALBORNOZ MONSALVE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sabores del Bosque	A escrito de fecha 18-08-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1498764	Joaquín Manuel Zaror Tarud, en representación de Ingeniería Turística SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ético	A escrito de fecha 25-11-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1498771	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SGA INU	A escrito de fecha 09-01-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1498772	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACIES	A escrito de fecha 09-01-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498773	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SGA CAMPUS	A escrito de fecha 11-01-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1498778	VILMA PAULINA MUÑOZ TAPIA, en representación de Mandala SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	mandala	A escrito de fecha 06-012023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°199359. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1498800	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DUPERTAN	A escrito de fecha 06-09-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°11512.
1498803	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIRABET	A escrito de fecha 06-09-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°11512.
1498832	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Pablo Antonio Montenegro Terán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHILEMETAL FEST	A escrito de fecha 11-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199656.
1498865	ROSA YESENIA ARRIAGADA APABLAZA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	croquetas la rosa	A escrito de fecha 04-09-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1498866	Cristián Hartmann Heusser Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Mercado Umai	
1499001	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Patricia Regina Núñez González SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LOS BAMBINOS	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499049	CARLOS TELEMACO PINEDA MUÑOZ, en representación de BIO INSUMOS NATIVA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NACILLUS	A escrito de fecha 28-12-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1503293	Marissa Angélica Ulloa González, en representación de Magenta Mining Spa Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	M MAGENTA MINING	A todo, no ha lugar por no corresponder a este expediente.
1503392	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sur Del Mundo SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOYKE	Como se pide.-
1503740	COVARRUBIAS & CÍA., en representación de SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HIDRAFY CONTOUR	Resolviendo escrito de fecha 09/02/2023 A lo Principal: Como se pide, actualicese base de datos. Al Otrosi: Tengase presente.
1508046	Constanza Loreto Rocuant Damianovic, en representación de EPI MC SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Quantum Security	A escrito de fecha 28-12-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 205248.
1508336	Iveth Del Rosario Villagra Hermosilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Perfumería Kitty	A escrito de fecha 04-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1508336	Iveth Del Rosario Villagra Hermosilla Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Perfumería Kitty	
1512389	MIÑO GESTIÓN ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Importadora, Exportadora, Distribuidora y Comercializadora JAPAN CAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Japan Cat	Como se pide. A escrito de fecha 21 de marzo de 2023 folio C/2023/35045: Estése a lo resuelto.
1512418	Ignacio Villalabeitía Navajas, en representación de Sustentik SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	180 Sur	Como se pide.
1512422	Gabriel Ricardo Milla Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CE COACHING EJECUTIVO	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512464	Soledad Castro Asociados, en representación de INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KAPY	A lo principal: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1512516	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	NÎZ	Atendido a la circunstancia de que quien presenta el escrito no corresponde al solicitante de autos o su representante, y que en el mismo se hace mención a la solicitud N°1517516 correspondiente a la marca "Q'LIFE" en circunstancias que la solicitud de autos es la N°1512516 correspondiente a la marca "NÎZ" se resuelve, no ha lugar.
1512550	Cooper & Cia Ltda. , en representación de INMOBILIARIA ESPACIO DIECIOCHO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Téngase presente el poder en custodia.
1512680	Jorge Felipe Van De Wyngard Gallo, en representación de Aplicaciones Tecnológicas Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mobysuite	Téngase por acompañado.-
1512682	Jorge Felipe Van De Wyngard Gallo, en representación de Matías Alfredo Menares Aguirre Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	jomely	Téngase por acompañado.-
1512717	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Linyue Yang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERAGANA	Téngase presente el poder. Como se pide, téngase presente el desistimiento de la presente solicitud.
1512717	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Linyue Yang Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	FERAGANA	Atendido el desistimiento de la presente solicitud, se resuelve, a todo no ha lugar, estése a lo resuelto.
1512717	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Linyue Yang Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	FERAGANA	Atendido el desistimiento de la presente solicitud, se resuelve, a todo no ha lugar, estése a lo resuelto.
1512717	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Linyue Yang	Mixta	FERAGANA	Estése a lo resuelto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1512717	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Linyue Yang Resolución de desistimiento	Mixta	FERAGANA	Como se pide, téngase presente el desistimiento de la presente solicitud.
1512720	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Halter	Como se pide.-
1512721	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Generación HALTER	Como se pide.-
1513097	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CLIMATRADE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLIMATRADE	Como se pide.
1513097	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CLIMATRADE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLIMATRADE	Como se pide.
1513110	Jorge Andrés Quevedo Luengo, en representación de Comercial Rupwines Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	3 Tercer Tiempo	Como se pide.
1513241	Juan Pablo Ayala Rojas, en representación de Grupo Greenti SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIADA	A escrito de fecha 27 de noviembre de 2022: A lo principal: Estése a lo que se resolverá. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1513241	Juan Pablo Ayala Rojas, en representación de Grupo Greenti SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIADA	A escrito de fecha 26 de enero de 2023: Estése a lo que se resolverá.
1513284	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Matías Edmundo Guzmán Guzmán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PISO 29 AGENCIA DIGITAL	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513284	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Matías Edmundo Guzmán Guzmán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PISO 29 AGENCIA DIGITAL	A sus antecedentes.
1513340	Pablo César Fuenzalida Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Chakra	A sus antecedentes.
1513436	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de EDITORIAL TRES ELES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	3L EDITORIAL	A sus antecedentes.
1527496	Sandra Pamela Arriagada Núñez Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Campeonas	**Al escrito de fecha 16/02/2023.-** A lo principal: Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar a la devolución de tasas, por improcedente.; Al otrosí: Téngase presente.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
414070	1104858	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BARD THE BOWMAN	Rectifique las clases que distingue el registro en documento.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414074	825132	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BILBO	
414090	825149	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GANDALF	
414089	825152	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GANDALF	
414091	833309	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GANDALF	
414075	849207	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BILBO	
414076	851612	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BILBO	
414077	875312	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BILBO	
414293	935211	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PORTAL DEL ALTO	
414294	937969	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALCAR DE TERRAVID	
414295	938700	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	NEXUS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
414296	959053	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	TERRAVID	
		Anotación de Transferencia total		
408341	978956	PLASTICOS HADDAD S.A.	HADDAD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
408365	987209	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	MI FALABELLA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
408007	988039	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de	LAUNCHPAD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
408006	988049	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de	AIRDROP	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
408005	988077	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de	ASSISTIVETOUCH	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
409418	990264	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de	YOU ARE MOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
409437	990266	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de	YOU ARE MOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
409439	990268	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de	YOU ARE MOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
409440	990272	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YOU ARE MOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
414004	990576	Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DR.TEVE	
414006	990578	Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOCTOR TV	
414008	990580	Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DR.TV	
409446	993976	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408004	994954	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408655	997068	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERECOL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408003	997860	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408002	997910	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
408001	997912	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408000	997914	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408398	998118	Silva y Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SABROE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408285	998536	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOUR SEASONS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408286	998550	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408378	999966	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HTR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
410885	1001516	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARGILL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408287	1001540	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JELUZ	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
411309	1001736	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAQUINOL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
414123	1004150	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PROANDRE	
408196	1005364	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEMPERVITE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408198	1005368	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITULPAS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408841	1008303	Guerrero Olivos Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEL PACIFICO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
408192	1010223	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAGALEN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
409946	1017653	Administradora de Fondos de la Universidad La República SPA Anotación de Renovación TLT	ULARE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
409945	1017657	Administradora de Fondos de la Universidad La Republica SPA Anotación de Renovación TLT	ULARE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
409949	1017659	Administradora de Fondos de la Universidad La República SPA Anotación de Renovación TLT	LA REPUBLICA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
409950	1017661	UNIVERSIDAD LA REPUBLICA Anotación de Renovación TLT	UNIVERSIDAD LA REPUBLICA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
414238	1021175	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	H HOBAS	
414087	1022367	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL HOBBIT: UN VIAJE INESPERADO	
414086	1022369	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL HOBBIT: UN VIAJE INESPERADO	
414085	1022371	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL HOBBIT: HISTORIA DE UNA IDA Y DE UNA VUELTA	
414084	1022373	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL HOBBIT: HISTORIA DE UNA IDA Y DE UNA VUELTA	
407635	1025199	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICAN FUNCTIONAL PROTEIN SOURCE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
412001	1028164	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BUSANC	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
410273	1034095	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GANATON	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
408931	1038247	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAFETAL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
414239	1041437	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HOBAS	
414082	1046119	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DESOLATION OF SMAUG	
414011	1053583	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BAMBINO	
414012	1053585	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BAMBINO	
412004	1054991	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BUSANC	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
414069	1069139	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARKENSTONE	
414093	1069141	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOBBIT	
414098	1069143	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOBBITON	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414079	1070643	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BILBO BAGGINS	
414094	1070645	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOBBITON	
414010	1072653	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NUTRITOL	
414092	1073083	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GWAIHIR	
414080	1082453	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DAIN THE DWARF	
414078	1093481	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BILBO BAGGINS	
414068	1100171	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARKENSTONE	
414071	1104860	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BATTLE OF FIVE ARMIES	
414072	1104862	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BATTLE OF FIVE ARMIES	
414131	1109821	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	HOMEX	Al escrito de 16 de marzo de 2023: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
414099	1111673	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	LEGOLAS GREENLEAF	
		Anotación de Transferencia total		
414088	1112560	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	EVENSTAR	
		Anotación de Transferencia total		
414081	1124545	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	DESOLATION OF SMAUG	
		Anotación de Transferencia total		
414073	1154914	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	BEORN	
		Anotación de Transferencia total		
414083	1168438	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	EL ANILLO UNICO	
		Anotación de Transferencia total		
414133	1200774	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	SELECT TRUCKS	
		Anotación de Transferencia total		
414134	1224832	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	KASSBOHRER	
		Anotación de Transferencia total		
414135	1226695	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	SETRA	
		Anotación de Transferencia total		
414136	1226701	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	SETRA	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414329	1230233	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EFFER	
414132	1232612	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	UNIMOG	
414137	1252639	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	
414138	1252640	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	
414139	1252754	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	
414385	1252841	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TELLIGENT	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414386	1252842	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ACTROS	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414379	1252978	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414140	1258298	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	
414378	1258299	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	ROAD EFFICIENCY	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
414380	1258300	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414343	1260904	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Efferchile	
414376	1262820	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414141	1263805	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	
414381	1263806	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROAD EFFICIENCY	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414384	1265480	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SELECTRUCKS	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414416	1289480	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CONTROLLERVIEW	
414412	1290236	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AXIOMSL	
414415	1290237	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AXIOMSL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414382	1304114	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SELECTRUCKS	Se rectifica domicilio del solicitante según contrato y poder acompañados, corríjase base de datos.
414344	1371300	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EFFER	
414411	1377645	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ADENZA	
414410	1377646	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ADENZA	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
414308	1021175	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	H HOBAS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414238 (Anotación de Cambio de nombre)
414310	1041437	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	HOBAS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414239 (Anotación de Cambio de nombre)
414346	1230233	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	EFFER	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414329 (Anotación de Cambio de nombre)
414350	1230233	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	EFFER	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414329 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 414346 (Anotación de Cambio de nombre)
414351	1260904	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	Efferchile	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414343 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 414347 (Anotación de Cambio de nombre)
414347	1260904	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	Efferchile	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414343 (Anotación de Cambio de nombre)
414348	1371300	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	EFFER	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414344 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1498239	1498239 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - INNOVAK GLOBAL S.A. DE C.V. - COMERCIAL QUÍMICA MASSO S.A.	ENERGY	**Al escrito de fecha 16/03/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por válidamente presentado escrito de **Folio C/2022/158558** para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 16/11/2022 folio C/2022/158523** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 16/11/2022 folio C/2022/158558** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.
1500248	1500248 - GRUPO BIOQUIMICO MEXICANO, S.A. DE C.V - BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A.	BIOTROP VULT	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación
1500319	1500319: Birkenstock IP GmbH - Comercial Aguilez SpA.	Papulí	Proveyendo escrito de fecha 19-12-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1500379	1500379 - Matías Eduardo Araya Varela - REMEX SPA.	REMEX	Al escrito de fecha 30/12/2022: Estese al mérito de lo resuelto. Al escrito de fecha 01/02/2023 **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1501017	1501017: HIMA LTDA. - AIMA TECHNOLOGY GROUP CO., LTD.	AIMA	Proveyendo escrito de fecha 24-02-2023: A primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1501026	1501026: Sigdo Koppers S.A. - SK Inc.	SK signet	Proveyendo escrito de fecha 26-12-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1501027	1501027: Sigdo Koppers S.A. - SK Inc	SK signet	Proveyendo escrito de fecha 17-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1501702	1501702 - VIÑA MORANDE S.A. - Phillips & Partners Consultoria Retail.	SIETE COLORES	**Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1502188	1502188 - Pantone LLC. - Personalización E Insumos Textiles Martínez Contreras SpA.	PANTONE STORE	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1502455	1502455 - Kaizen Institute, Ltd. - KAIZEN SPA.	TIENDA KAIZEN	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación
1502817	1502817 - DELITAS ENTERTAINMENT SPA - Editorial Planeta, S.a.	CHILE BIZARRO El país que NO quieres recordar PLANETA	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1503827	1503827: INVERSIONES Y RENTAS S.A. - Ursa Group SpA.	URSA	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1503852	1503852: Empresas Carozzi S.A. / Fideos Carozzi S.A - Mauro Luigi Von Siebenthal.	TRATTORIA I RAGAZZI	Proveyendo escrito de fecha 27-01-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1503855	1503855: Empresas Carozzi S.A. / Fideos Carozzi S.A - Mauro Luigi Von Siebenthal.	TRATTORIA I RAGAZZI	Proveyendo escrito de fecha 27-01-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1503944	1503944: Ricardo José Mercado Salazar - Jaime Patricio Yolito Balart.	MIURA	Proveyendo escrito de fecha 20-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1507674	1507674 - SYNTHON CHILE LTDA. - LABORATORIO SCL LIMITADA.	vita-c	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1507679	1507679 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIO SCL LIMITADA.	okravita	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1507681	1507681 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - LABORATORIO SCL LIMITADA.	keto	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1507695	1507695 - ADRIAN PEDRO BEKER - RUBIES II, LLC - COG BrandCo 1 Pty Ltd.	RUBI	Al escrito de fecha 08/02/2023 **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder., **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes, Al escrito de fecha 24/02/2023 **Al Primer Otrosí:** Solicítese en su oportunidad, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1508432	1508432: Pontificia Universidad Católica De Chile - Claudio Andrés Ulloa Canales.	ARQUITECTOUC CLAUDIO ULLOA CANALES	Proveyendo escrito de fecha 29-11-2022: Al primer otrosí: Solicítese en la oportunidad procesal pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1510138	1510138: Domos Chile SpA - Jaime Junior Valdivia Moreira, Servicios De Seguridad & Automatización, Empresa Individual De Responsabilidad Limitada.	Domo smart	Proveyendo escrito de fecha 02-02-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1510681	1510681 - CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA - FARMACIA ESENCIAL SPA.	FARMACIA ESENCIAL	**Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1511722	1511722 - COMERCIAL REY LTDA. - Ariel Antonio Bustamante Maldonado	COMERCIALIZADORA EL REY	**Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1511732	1511732 - PIVOT POINT INTERNATIONAL, INC.- Luis Alberto López Benítez.	Pivote	**Al Otrosí:**Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1511734	1511734 - PIVOT POINT INTERNATIONAL, INC. - Luis Alberto López Benítez.	Pivote	**Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1511827	1511827 - INVERSIONES DTG SpA y INVERSIONES PATAGONIA SpA - Andrea Alejandra Catalán Ruiz.	F7 Ice End	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1511849	1511849 - RESTOQUE COMÉRCIO E CONFECÇÕES DE ROUPAS S.A. - La Base Music Group, LLC.	LA BASE	Al escrito de fecha 28/11/2022; **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente, **Al Tercer Otrosí:** como se pide. Al escrito de fecha 22/12/2022: Téngase presente número de custodia de poder
1511856	1511856 - EUROLAB LTDA. - Laboratorio Pasteur S.A.	Odatron	Al escrito de fecha 28/09/2022 **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder., **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 08/03/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1512143	1512143 - ANASAC CHILE S.A. - JILOCA INDUSTRIAL, S.A.	Libamin	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes.
1512178	1512178 - VES ADMINISTRAÇÃO DE BENS PRÓPRIOS LTDA - Alberto Novoa Lopez-hermida.	URBA	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados.
1512197	1512197: Empresas Indumotora S.A. - Grupo Inversión SpA.	GI Grupo Inversión	Proveyendo escrito de fecha 16-01-2023: Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1512201	1512201: Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada - TUTEUR S.A.C.I.F.I.A.	DALUNISE	Proveyendo escrito de fecha 28-11-2022: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. A segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1512206	1512206: COLEGIO TREBULCO LIMITADA - Ignacio Andrés Fontaine Mandiola.	Trebulco Padel	Proveyendo escrito de fecha 02-09-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1512246	1512246: VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION - Monee Limited - Cristian Antonio Cisternas Cisternas	vpay.cl	A la presentación de fecha 27/09/2022: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 28/09/2022: AL primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1512255	1512255: Cosespi y Asociados S.A. - Nutrandes SpA	NUTRANDES	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1512284	1512284: CONVIERTA S.A. - INTELLIGENT CUSTOMER ACQUISITION SA DE CV	convertia	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1512819	1512819: Ricardo Daniel Rojas Valle - Teresa Isabel Carmen Viera González.	Blindados	Proveyendo escrito de fecha 28-09-2022: Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1513322	1513322: SEPER S.A - Hugo Antonio Reyes Vergara	SEFERG	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1513323	1513323: SEPER S.A. - Hugo Antonio Reyes Vergara	SEFERG	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1513324	1513324: SEPER S.A. - Hugo Antonio Reyes Vergara	SEFERG	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1432352	1432352: Intercontinental Great Brands LLC - GUIDO ISRAEL SANHUEZA SANHUEZA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Koreo	Resolviendo escrito de fecha 22/11/2022: A lo principal: Como se pide, Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente , en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	EMPORIO DEL ABUELO	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1489499	1489499: ZOA ENERGY, LLC - SAMYORK, S.A.	ENERGY ZAO	Resolviendo escrito de fecha 22/11/2022: A lo principal: Como se pide,

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Téngase presente custodia de poder. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ZOA para distinguir los productos pedidos de la clase 32 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ZOA, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ZOA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados. 4.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión ZOA, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 5.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 6.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1348263	1348263: Solplast, S.A. - Empresas Iansa S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SILOMAX	A escritos de fecha 23/11/2022 y 13/01/2023 Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1376526	1376526: BLACKROCK GESTION INMOBILIARIA SPA - BLACKROCK INC Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BLACKROCK GESTION INMOBILIARIA	A escrito de fecha 22/11/2022 Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1388965	1388965: HELADOS FOCA S.A. - MABU S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	B BABU	A escritos de fecha 23/06/2022 y 23/11/2022 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1398341	1398341: PATRICIO RAIMUNDO OTERO FRANCIA - SERVIPERNOS LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SERVI PERNOS	A escrito de fecha 23/11/2022 Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1412426	1412426: SOCIEDAD DE INGENIERIA EN INFORMATICA RAYEN SALUD SPA - NAYADE ALEJANDRA MUÑOZ RIVERA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SaludGo	Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, citese a la partes a oír sentencia.-
1464301	1464301: OTTOGI CORPORATION - YUN KWAN NAM Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OTTOGI	Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1465393	1465393: JORGE ANDRÉS SEPÚLVEDA ROCHA - Importaciones y Representaciones SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BE ROCH	A escritos de fecha 22/11/2022; 19/12/2022; 09/01/2023; 07/02/2023; 28/02/2023 y 07/03/2023 Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1468315	1468315: AMILCAR SEBASTIÁN PIZARRO SARMIENTO - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AQU	A escritos de fecha 31/08/2022 y 23/11/2022 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1472454	1472454: Konecta Chile Limitada - RENAULT BRILLIANCE JINBEI AUTOMOTIVE CO. LTD. - Ricardo Andrés Alcérreca Contardo Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KONECT	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Visto que numero de poder en custodia se encuentra correctamente individualizado en escrito de oposición, Téngase presente poder en custodia N° 128986 Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1473873	1473873: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORÍAS OLMUÉ LIMITADA - Agencia de Aduanas Juan Sanhueza y Alex Avsolomovich Ltda. - GENRENT SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Gensa	A escrito de fecha 22/11/2022 Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1480703	1480703: INVERSIONES PCS SpA - Cinco Cinco SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	55 UNCOMMON JEWELLERS	A escrito de fecha 14/03/2023: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1494649	1494649: ROBERTO UAUY UAUY - Induma SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Induma	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 22/11/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1495350	1495350: DECORACIÓN CASA ALMA LIMITADA - Claudia Andrea Zúñiga Henriquez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Casa Calma	A escrito de fecha 03/08/2022 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo; Téngase por desistida parcialmente solicitud, corríjase en base de datos. Segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1496367	1496367: Distribuidora Internacional Global, S.A. - MAURICIO JAVIER ORFALI HOTT Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	barbara	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/11/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1317852	1317852: SUMINISTROS EVIA, S.L - Techtronic Cordless GP Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HART	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 21 de febrero de 2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente escrito de fecha 18/11/2022 folio 160306: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de ellos, en definitiva.
1317852	1317852: SUMINISTROS EVIA, S.L - Techtronic Cordless GP Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	HART	
1353459	1353459: MAX RODRIGO ARRIVE RAMOS - VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	LOS GATOS NEGROS	Resolviendo escrito de fecha 07/03/2023 A lo principal: Vistos los argumentos expuestos por la parte oponente, los cuales fueron verificados por este Instituto y teniendo presente que la audiencia fijada para el 07 de marzo de 2023 a las 10:00 hrs. a través de Link https://meet.google.com/fbf-cwcz-zfe no pudo llevarse a cabo dada la imposibilidad técnica de la parte interesada para ingresar al link antes señalado; Resuelvo ha lugar al entorpecimiento cítese a las partes para una nueva exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Circular de este Instituto N° 455, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021 - se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link **https://meet.google.com/gup-cntz-ysp** el día 13 de abril de 2023 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl. Al otrosí: Por acompañados
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl.	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	A lo principal Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372193	1372193: SUR TRADING SpA - The Smiley Company Sprl.	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1372201	1372201: SUR TRADING GROUP SpA - THE SMILEY COMPANY SPRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMILEY KIDS	Por acompañados, con citación.
1457235	1457235: DODANIN ANTONIO SANDOVAL ALARCÓN - PANDA 15 RESTAURANT GROUP, INC. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	EL PANDA VERDE	Previo a proveer, hágase concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1457235	1457235: DODANIN ANTONIO SANDOVAL ALARCÓN - PANDA 15 RESTAURANT GROUP, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL PANDA VERDE	A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Se tendrán a la vista en su oportunidad y por acompañados, con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud 1474889.
1457235	1457235: DODANIN ANTONIO SANDOVAL ALARCÓN - PANDA 15 RESTAURANT GROUP, INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	EL PANDA VERDE	Estese al mérito de autos.
1457235	1457235: DODANIN ANTONIO SANDOVAL ALARCÓN - PANDA 15 RESTAURANT GROUP, INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	EL PANDA VERDE	Estese al mérito de autos.
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO DEL ABUELO	Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO DEL ABUELO	Como se pide.
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO DEL ABUELO	Como se pide.
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO DEL ABUELO	Como se pide.
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO DEL ABUELO	Como se pide.
1465386	1465386: VARELA HERMANOS, S.A. - COMERCIALIZADORA EMPORIO DEL ABUELO LUCIANO ARRAÑO E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO DEL ABUELO	Como se pide.
1467715	1467715: Comercial Macme Limitada - RODRIGO ANDRÉS DÍAZ TAPIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Onyx	Resolviendo escrito de fecha 03/03/2023 Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 03/03/2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 15/09/2022: Como se pide, Citase a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios y no propios a Javier Melero Urrestarazu, Audiencia que-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			octubre de 2021 - se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifíquese por cédula. Para estos efectos, deberá acceder al link **https://meet.google.com/hcj-fqxf-kdo** el día 08 de mayo de 2023 a las 11:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1467715	1467715: Comercial Macme Limitada - RODRIGO ANDRÉS DÍAZ TAPIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Onyx	A escrito de fecha 7/03/2023 folio 28458: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3 de marzo de 2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 19/01/2023 folio 7907: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de ellos, en definitiva.
1467993	1467993: Distribuidora Moretti SPA - HEINEKEN ITALIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MORETTI	A escrito de fecha 22/11/2022 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1472454	1472454: Konecta Chile Limitada - RENAULT BRILLIANCE JINBEI AUTOMOTIVE CO. LTD. - Ricardo Andrés Alcérreca Contardo Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KONECT	A escrito de fecha 23/11/2022 A lo principal: Téngase por limitada cobertura, corríjase en base de datos Al otrosí: Téngase presente poder en custodia.
1473885	1473885: Prodea S.A. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	ODEA	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 9/03/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 24 de octubre, folio 147902:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 16 de marzo de 2022, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 24 de octubre, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 16 de marzo de 2022, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 24 de octubre de 2022, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 24/10/2022. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1479037	1479037: PUMA SE - DANMEI WU Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Apóstol	Proveyendo escrito de fecha 16-11-2022: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1480703	1480703: INVERSIONES PCS SpA - Cinco Cinco SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	55 UNCOMMON JEWELLERS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3 de marzo de 2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 24/11/2022 folio 162735: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de ellos, en definitiva.
1482975	1482975: DEPORTES SPARTA SPA - Elevva LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Kidou	Resolviendo escrito de fecha 19/12/2022: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1482975	1482975: DEPORTES SPARTA SPA - Elevva LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Kidou	Resolviendo escrito de fecha 22/11/2022: Estese al mérito de autos.
1483928	1483928: Sodimac S.A. - Tienda Mercadazo, S.A. de C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JUST HOME	A escrito de fecha 6/03/2022: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3 de marzo de 2023. Resolviendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 25/11/2022 folio 163520: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de ellos, en definitiva.
1483928	1483928: Sodimac S.A. - Tienda Mercadazo, S.A. de C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JUST HOME	A escrito de fecha 9/03/2023: Téngase presente.
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BERING	Resolviendo escrito de fecha 06/03/2022: Estese al mérito de autos.
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BERING	Resolviendo escrito de fecha 22/11/202 folio 161435: Por acompañados, con citación.
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BERING	Resolviendo escrito de fecha 22/11/202 folio 161444: Por acompañados, con citación.
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BERING	Resolviendo escrito de fecha 22/11/202 folio 161447: Por acompañados, con citación.
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA.	BERING	Resolviendo escrito de fecha 22/11/202 folio 161450: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BERING	Resolviendo escrito de fecha 22/11/202 folio 161468: Por acompañados, con citación.
1484710	1484710: VERINT SYSTEMS INC. - VICSA SAFETY COMERCIAL LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BERING	Resolviendo escrito de fecha 22/11/202 folio 161470: Por acompañados, con citación.
1486708	1486708: REPRESENTACIONES JCE S.A - IMC INTERNATIONAL METAL WORKING COMPANIES B.V. - CONYMET LTDA. - COSMOPLAS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DURA	Resolviendo escrito de fecha 06 de marzo de 2023 Vistos y teniendo presente los argumentos en que las partes basan sus escritos, los puntos de prueba fijados mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2023 y el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto se fijó un punto de prueba no fue alegado por el demandante; Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba en el sentido de eliminar el punto de prueba N° 2 En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 2 de marzo de 2023.
1495350	1495350: DECORACIÓN CASA ALMA LIMITADA - Claudia Andrea Zúñiga Henriquez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Casa Calma	A escrito de fecha 18/11/2022 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1507939	1507939 - JOSÉ GRACIA BARETTO - Ximena Alicia Del Carmen Muñoz Contreras. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Casa Ofertas	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, **resuelvo: Previo a proveer**, ratifíquese escrito por doña **CAMILA CONSTANZA SANZANA SANTANDER**, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1510661		CHEFPROTEIN	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones		Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 13/03/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 26/08/2022. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1512650	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	ALMASOL HECHO A MANO CON AMOR	Proveyendo escrito de fecha 04-11-2022: Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a Agrícola Almasol Limitada, dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1513209	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	RYMAX	Proveyendo escrito de fecha 05/10/2022: Vistos los fundamentos de estos escritos. Previo a proveer indíquese por el oponente CORPORACIÓN PRIMAX S.A., cuál escrito de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la contestación de oposición de fecha 05-10-2022, folio 139296, por haber sido la primera en deducirse.
1513343	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Patagonia Nativa	Proveyendo escrito de fecha 06-12-2022: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 06-12-2022, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Christian Eduardo Seemann Rodríguez, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1303330	1294651	23 - 2021 REUTILIZA SPA - Servicios Intermediarios Reuse Chile SpA Fallo de rechazo de demanda	reuse	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1303330	1294651	23 - 2021 REUTILIZA SPA - Servicios Intermediarios Reuse Chile SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	reuse	A escrito de fecha 08.03.2023, estese a lo resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/03/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada